



NACIONES  
UNIDAS



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/SBSTA/2000/10/Add.1 (part I)  
3 de octubre de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

**INFORME DEL ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 13° PERÍODO DE SESIONES (PRIMERA PARTE),  
LYÓN, 11 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

**Adición**

**MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17  
DEL PROTOCOLO DE KYOTO\***

**Texto unificado sobre principios, modalidades, normas y directrices**

**Nota de los presidentes**

[1]ÍNDICE DE LA PRIMERA PARTE: ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO  
[2]

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 – 8	3

---

\* Este tema fue examinado en forma conjunta por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución en la primera parte de los 13° períodos de sesiones, en relación con el tema 7 del programa.

GE.00-63713 (S)

Para economizar recursos, sólo se ha imprimido un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PRIMERA PARTE: ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO.....		5
I. [Proyecto de decisión [A/CP.6] [Directrices] para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto].....		5
II. Anexo: [Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto...	1 - 145	9
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto .....	1 – 5	10
B. [La junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio].....	6 – 11	11
C. El órgano de acreditación.....	12 – 15	14
D. Las entidades independientes acreditadas.....	16 – 17	15
E. Participación.....	18 – 33	16
F. Alcance de los proyectos.....	34 – 36	23
G. Validación.....	37 – 75	24
H. Registro .....	76 – 84	32
I. Vigilancia.....	85 – 91	34
J. Verificación.....	92 – 134	36
K. Certificación.....	135 - 140	43
L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones.....	141 – 145	44
Apéndice al anexo		
X. Suplementariedad.....	1 – 5	46
A. Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades Independientes.....	1 – 3	49
B. [Propuesta de proyectos][Manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6].....	1 – 12	53
C. Presentación de informes por las Partes.....	1 – 3	61
D. [Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades.....	1 – 3	64

## INTRODUCCIÓN

### A. Mandato

1. En su decisión 14/CP.5, aprobada en su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes pidió a los órganos subsidiarios que en sus períodos de sesiones que precedieran al sexto período de sesiones de la CP utilizaran el texto unificado como base para proseguir la negociación sobre principios, modalidades, normas y directrices relativos a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, dando prioridad al mecanismo para el desarrollo limpio (MDL), con miras a que la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones adoptara decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, con inclusión, en su caso, de recomendaciones dirigidas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) en su primer período de sesiones.
2. En la misma decisión, la CP también pidió a los presidentes de los órganos subsidiarios que convocasen reuniones y talleres entre períodos de sesiones para ayudar en la labor preparatoria del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, recurriendo a los servicios especializados que fuesen necesarios, teniendo en cuenta la necesidad de transparencia, una representación regional equilibrada y la necesidad de que las Partes examinasen la labor de los expertos.

### B. Objeto de la nota

3. La presente nota de los presidentes contiene el texto unificado de los mecanismos básicos para las negociaciones. La presente nota se basa en la que figura en el documento FCCE/SB/2000/4 y tiene en cuenta las aportaciones de las Partes que figuran en los documentos FCCC/SB/2000/MISC.4, Add.1-2, Add.2/Rev.1, Add.2/Rev.1/Corr.1 y Add.3, así como las observaciones formuladas por las Partes durante la primera parte de los 13º períodos de sesiones de los órganos subsidiarios.
4. En preparación de la segunda parte del 13º período de sesiones, los presidentes de los órganos subsidiarios unificarán de nuevo esta nota en consulta con las Partes.

### C. Enfoque

5. La presente nota está estructurada en cuatro partes que se refieren a los proyectos relacionados con el artículo 6, el MDL, el comercio de los derechos de emisión y los registros. Cada una de estas partes consta de un proyecto de decisión, un anexo que contiene las modalidades, procedimientos, normas y directrices correspondientes y apéndices. Es posible que los proyectos de decisión anteriormente mencionados queden englobados en un proyecto de decisión común para su examen por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones.
6. La estructura básica de la presente nota permanece la misma que la del documento FCCC/SB/2000/4, aunque se han incorporado un cierto número de párrafos nuevos y algunos se han cambiado de lugar. No obstante, podrían introducirse cambios estructurales en unificaciones ulteriores según se señala en el texto. El texto propuesto por los presidentes figura en cursivas. Las esferas en las que los presidentes invitan a las Partes a centrarse durante las consultas se presentan en negritas.

7. Al examinar el proyecto de texto unificado, quizás las Partes deseen tener presente que todas las aportaciones de las Partes contenidas en los diversos documentos sobre los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto siguen siendo objeto de examen.

**D. Medidas que podrían adoptar los órganos subsidiarios**

8. Los órganos subsidiarios, durante la segunda parte de su 13º período de sesiones, quizás deseen:

a) Tomar nota del presente documento;

b) Impartir orientación adicional a los presidentes sobre la manera de utilizar el texto unificado como base para las negociaciones sobre los mecanismos, dando prioridad al MDL, y con miras a que la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones adopte decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto, con inclusión, en su caso, de recomendaciones dirigidas a la CP/RP1, y

c) Recomendar, a la CP, en su sexto período de sesiones, decisiones sobre todos los mecanismos y sobre cómo abordar sus repercusiones en materia de recursos.

**PRIMERA PARTE**

**ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

**[I. [Proyecto de decisión [A/CP.6]: [Directrices] para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando el artículo 6 del Protocolo de Kyoto,*

*Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso (c) del párrafo 5,*

*Recordando también su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre [directrices] relativas a las disposiciones del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, entre otras cosas,*

*Recordando también su decisión 8/CP.4,*

*Recordando además su decisión 14/CP.5,*

1. *Exhorta a las Partes interesadas a que faciliten la participación en proyectos que se realicen en el marco del artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I<sup>1</sup> [que están en vías de transición a una economía de mercado];*
2. *Recomienda a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo que en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo adopte la siguiente decisión:*

**Decisión-/[CMP.1]**

**[[Directrices] para la aplicación del Artículo 6 del Protocolo de Kyoto]**

*La Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Teniendo en cuenta [todas las disposiciones pertinentes] que figuran en los [artículos 4 y 12 de la Convención] y en los artículos [3 y 6] [2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 18] del Protocolo de Kyoto,*

---

<sup>1</sup> Por 'Parte incluidas en el anexo I' se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

***Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 6, [toda Parte<sup>2</sup> incluida en el anexo I podrá participar en proyectos que se realicen el marco del artículo 6<sup>3</sup> a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 y que cualquiera] [cualesquiera] adquisición[es] de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3 [y reflejará las disposiciones del apéndice X del anexo a la presente decisión],***

*Teniendo presente asimismo* [[los párrafos 10 y 11 del artículo 3][que, de conformidad con el [los] párrafo[s] 10 [y 11] del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones [, o toda fracción de una cantidad atribuida,] que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 [o en el artículo 17] se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera y [que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17] se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera]][los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con los cuales, toda unidad de reducción de emisiones que transfiera una Parte a otra Parte se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera y toda unidad de reducción de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera, teniendo en cuenta que todas las transferencias y adquisiciones mencionadas tienen como única finalidad contribuir al logro del cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones del artículo 3 sin alterar la cantidad atribuida de ninguna Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones inscritos en el Anexo B.],

***[Afirmando que, en las medidas que tomen para lograr el propósito del artículo 6, las Partes se guiarán por los artículos 2 y 3 de la Convención, y, entre otras cosas, por las consideraciones siguientes] [las medidas dimanantes del Artículo 6 contribuyen a lograr el objetivo final de la Convención]:***

[[La equidad [entre los países desarrollados y en desarrollo]: [La equidad guarda relación con unos derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que las emisiones por habitante en los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la proporción de las emisiones mundiales procedentes de países en desarrollo aumentará para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son prioridades primordiales y absolutas de esas Partes, afirmando asimismo que las Partes que son países desarrollados deberán seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el propósito de alcanzar niveles inferiores de emisiones mediante políticas y medidas nacionales destinadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo.] [Los países

---

<sup>2</sup> Por 'Parte' se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa

<sup>3</sup> Por 'artículo' se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

desarrollados disminuirán sus niveles de emisión de gases de efecto invernadero de manera que los niveles de emisión por habitante de los países desarrollados y de los países en desarrollo sigan una trayectoria convergente a fin de evitar que se perpetúen las desigualdades existentes entre las Partes incluidas y las no incluidas en el Anexo I;]

[El reconocimiento de que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I y en el anexo B ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional;]

[Exhaustividad: los proyectos relacionados con el artículo 6 abarcarán de modo íntegro todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, la adaptación y todos los sectores económicos;]

[Transparencia;]

[Eficacia en lo que respecta al cambio climático: todo proyecto en el marco del artículo 6, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes antropógenas, o un incremento de la absorción antropógena que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto],

Fungibilidad/no fungibilidad: Las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida][fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la CP/RP para garantizar su equivalencia ambiental efectiva].]

#### ***Habiendo examinado la decisión A/CP.6,***

1. ***Decide adoptar las [directrices] para la aplicación del artículo 6 que figuran en el anexo de la presente decisión;***
2. ***[Decide que la parte de los fondos procedentes de las actividades que se utilizará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 se aplicará a los proyectos del artículo 6<sup>4</sup>] y se recaudará y asignará de conformidad con las disposiciones que figuran en el apéndice D [para sufragar los gastos administrativos y [no menos del 100-z por ciento] al fondo de adaptación]y representará el [x por ciento de y], del cual [no más del z por ciento] se destinará a los gastos administrativos y [no menos del 100 z por ciento] al fondo para la adaptación. La proporción destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes incluidas en el anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo [y se administrará de acuerdo con las [directrices] del artículo 6 que figuran en el anexo de la presente decisión]];***

---

<sup>4</sup> ***[Se establecerá un fondo para la adaptación con el fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y/o al impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en virtud de los artículos 6 y 17, a hacer frente a los costos de la adaptación.]***

3. **Insta a las Partes interesadas a facilitar la participación en proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado;**
4. **Decide que la [distribución][repartición][división] de las unidades de reducción de emisiones de [resultantes de un proyecto relacionado con el artículo 6] será determinada por las Partes participantes [y las personas jurídicas que intervengan];**
5. Opción 1: **Decide examinar y, en su caso, revisar las [directrices] contenidas en el anexo y las [directrices] que se establezcan en virtud de él. Se procederá a un examen del anexo, basado en las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución<sup>8</sup>, a más tardar un año tras la finalización del [primer] período de saneamiento<sup>6</sup>, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia pertinente de las Partes. Ello se hará por primera vez a más tardar en el año [2012] y periódicamente en lo sucesivo. Las revisiones no afectarán a los proyectos relacionados con el artículo 6 [durante el primer período de compromiso ni a los] ya [aprobados][registrados];**
- Opción 2: **Decide que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico podrá considerar la posibilidad de revisar estas [directrices] a la luz de la experiencia pertinente de las Partes. Las revisiones no deberán afectar al primer período de compromiso ni a los proyectos relacionados con el Artículo 6 en curso;**
6. **Decide que cualquier revisión futura del presente anexo deberá ser [aprobada] por consenso;**
7. **Pide [a la Secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones que se asignen a la secretaría [que figuran] en esta decisión y su anexo<sup>7</sup>.]**

---

<sup>8</sup> De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Protocolo de Kyoto.

<sup>6</sup> **Período de saneamiento, según se define en la decisión de cumplimiento.**

<sup>7</sup> **Habrás de especificar las consecuencias financieras de este párrafo dispositivo.**



## II Anexo

### [DIRECTRICES] PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

#### [Definiciones]

A los fines del presente anexo:

- a) Por “Parte” se entiende una Parte en este Protocolo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa;
- b) Por “Protocolo” se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- c) Por “artículo” se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa;
- d) Una “unidad de reducción de las emisiones” o “URE” corresponde a una tonelada métrica de equivalente en dióxido de carbono calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5;
- e) Una unidad de “reducción certificada de las emisiones” o “RCE” es una unidad establecida de conformidad con el artículo 12 y los requisitos de ese artículo, y corresponde a una tonelada métrica de equivalente en dióxido de carbono, calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5;
- f) **Opción 1:** Una ‘unidad de la cantidad atribuida’ o UCA se refiere a una fracción de la cantidad atribuida y a una tonelada de emisiones de equivalentes en dióxido de carbono, calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosféricos definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser posteriormente objeto de conformidad con el artículo 5 [asignada por una Parte incluida en el anexo B a sus personas jurídicas autorizadas].

**Opción 2:** “Unidades de la cantidad atribuida” o “UCA” son unidades calculadas de conformidad con los artículos 3.7, 3.8, [3.3 y 3.4] correspondientes cada una a una tonelada métrica de

**equivalente en dióxido de carbono, calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.**

g) Una ‘fracción de la cantidad atribuida’ (FCA) es una parte de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B tal como se define en el [párrafo 7] del artículo 3, que corresponde a una tonelada de emisiones de equivalentes en dióxido de carbono, calculada sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5;

h) [“La cantidad atribuida” incluye las UCA, RCE y URE]

**A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

**Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

**Opción B (párrafo 1):**

1. La CP/RP ejercerá su autoridad e impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6, designando entidades independientes y nombrando con este fin un órgano de acreditación según se estipula en el apéndice ...

**Opción C (párrs. 2 a 5):**

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ejercerá su autoridad e impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 mediante:

a) La aprobación de normas y procedimientos para la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones [de la junta ejecutiva<sup>8</sup>] y para la presentación de documentos que han de hacer a [la junta ejecutiva] las Partes y los observadores acreditados;

---

<sup>8</sup> Siempre que se mencione el término [junta ejecutiva], debe entenderse como [la junta ejecutiva [del MDL]].

- b) El examen de las recomendaciones de [la junta ejecutiva] presentadas de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo y la adopción de las decisiones que correspondan;
- c) El examen de los informes anuales de [la junta ejecutiva] y, en su caso, el suministro de orientación a [la junta ejecutiva] [relativa a su gestión de las decisiones de la CP/RP que establecen directrices sobre cuestiones] tales como los métodos para determinar las bases de referencia; directrices para la vigilancia, la verificación, la certificación, la acreditación y la presentación de informes; y el modelo para los informes.
3. [La CP/RP [podrá examinar] [examinará] las apelaciones contra las decisiones que adopte la [junta ejecutiva]. A petición de [x] Partes o por propia iniciativa, la CP/RP podrá reconsiderar, modificar o revocar cualquier decisión o medida de otra índole de la [junta ejecutiva] basándose en el asesoramiento [técnico o de procedimiento del OSACT y el OSE. La CP/RP adoptará una decisión definitiva a más tardar [x] [meses] [períodos de sesiones] después de la presentación de una solicitud por [x] Partes.]
4. [La CP/RP admitirá las apelaciones de las Partes incluidas en el anexo I, de los autores de las propuestas de proyectos relacionados con el artículo 6 o de las entidades públicas o privadas que se vean afectadas por tales proyectos.]
5. [Las controversias entre las Partes serán objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención [siempre y cuando, sin embargo, que ese arbitraje no limite ni suplante de cualquier otro modo o prejuzgue la autoridad o las decisiones de la CP/RP, de la junta ejecutiva a que se hace referencia en estas [directrices], o del órgano encargado del cumplimiento a que se hace referencia en la decisión <sup>9</sup> --/CP.6].]

**B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]]**

**Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

Opción B (párrs. 6 a 11):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

6. La [junta ejecutiva] asumirá funciones de supervisión de proyectos relacionados con el artículo 6 para velar por su conformidad con la Convención, el Protocolo y todas las decisiones pertinentes de la CP/RP. La

---

<sup>9</sup> 'La decisión --/CP.6.' es la decisión por la que se establece un sistema de cumplimiento en virtud del artículo 18.

[junta ejecutiva] se encargará de desempeñar las funciones y tareas mencionadas en la presente decisión, su anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP. La [junta ejecutiva] será plenamente responsable ante la CP/RP [como un órgano permanente separado de la CP/RP].

7. Entre otras cosas, la [junta ejecutiva]:

a) [Velará por que, en lo posible, los proyectos relacionados con el artículo 6 abarquen plenamente todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero[, la adaptación,] y todos los sectores económicos;]

b) [[[Revisará y modificará][ Formulará recomendaciones a la CP/RP relativas a] las esferas en las cuales podrán realizarse proyectos relacionados con el artículo 6 y los tipos de proyectos que podrán contarse entre ellos [y someterá sus recomendaciones para su aprobación a la CP/RP] así como] [determinará] nuevas metodologías para las bases de referencia y la vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en la sección G infra sobre validación [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP para que las apruebe];]

c) Impartirá orientación a las personas jurídicas participante <sup>10</sup>[atendiendo a] [conforme a] las decisiones de la CP/RP;

d) [Facilitará, según corresponda, el establecimiento por la CP/RP de un mecanismo destinado concretamente a ayudar a las Partes incluidas en el anexo I<sup>11</sup>, en particular las Partes con economías en transición, a desarrollar la capacidad necesaria para participar en los proyectos relacionados con el artículo 6], y [recomendará] [asignará], según corresponda, funciones a otras instituciones en virtud del artículo 6 dentro del marco que establezca la CP/RP [y definirá las funciones de los organismos multilaterales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la capacidad institucional necesaria para promover la amplia participación de todas las Partes incluidas en el anexo I, en particular las Partes con economías en transición] [y someterá sus recomendaciones a la CP/RP para que las apruebe];

e) Recomendará a la CP/RP decisiones sobre normas y procedimientos para el funcionamiento eficiente de la [junta ejecutiva], en particular relativos a la preparación y distribución del programa provisional de las reuniones de la [junta ejecutiva], y para los documentos que han de presentar a la [junta ejecutiva] las Partes y los observadores acreditados;

f) Hará pública [toda la información no confidencial relativa a los proyectos, comprendidos los documentos de diseño de proyectos registrados, las observaciones públicas recibidas, los informes de verificación,

---

<sup>10</sup> Las “Personas jurídicas participantes” son las “persona jurídicas” mencionadas en el párrafo 3 del artículo 6.

<sup>11</sup> Por ‘Parte incluida en el anexo I’ se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

sus propias decisiones y todas las URE<sup>12</sup> expedidas] [la información no confidencial pertinente sobre el registro de las actividades de proyectos del artículo 6, incluido su número de identificación];

g) Informará a la CP/RP en cada uno de sus períodos de sesiones sobre sus actividades, los nuevos proyectos registrados y las URE expedidas y preparará las recomendaciones que sean necesarias para someterlas a la CP/RP.

*(Nota: No se incluye aquí ninguna disposición sobre la composición de la junta ejecutiva, en el supuesto de que regirán las disposiciones aplicables al MDL.)*

*(Nota: Los siguientes párrafos se refieren a la relación entre la [junta ejecutiva] y las "entidades independientes", cuyas funciones se describen en la sección D infra. Quizá las Partes deseen tener presente que en relación con el MDL se utiliza el término "entidades operacionales".*

8. [La [junta ejecutiva] será el órgano de acreditación de las entidades independientes.] La [junta ejecutiva] mantendrá una lista públicamente accesible de todas las entidades independientes.

9. La [junta ejecutiva] podrá suspender o retirar la acreditación de una entidad independiente si estima que ha dejado de cumplir las normas de acreditación o los requisitos pertinentes estipulados en las decisiones de la CP/RP. La [junta ejecutiva] comunicará inmediatamente toda decisión de este tipo a la entidad independiente afectada y a la CP/RP. [Los proyectos registrados no se verán afectados por la suspensión o el retiro de la acreditación a menos que la causa de tal suspensión o retiro sean deficiencias señaladas en el informe de validación, el informe de verificación o la certificación del proyecto. La [junta ejecutiva] adoptará su decisión de retirar la acreditación de una entidad independiente únicamente después de conceder una audiencia a la entidad. La junta ejecutiva hará pública su decisión al respecto.

10. La [junta ejecutiva] podrá examinar las normas de acreditación, según corresponda, y recomendar a la CP/RP la aprobación de cualquier revisión o enmienda.

*(El párrafo siguiente se refiere a la parte de los fondos procedentes de las actividades.)*

11. La [junta ejecutiva] [Parte transferente] determinará la parte de los fondos recaudados [a que se refiere el párrafo 8 del artículo 12] tras el recibo de una solicitud de expedición de URE. La [junta ejecutiva] [Parte transferente] deducirá [la parte correspondiente de los fondos recaudados] [el número correspondiente de URE] de la cantidad de URE que se haya de expedir como resultado de proyecto, antes de que se distribuyan entre los participantes en el proyecto<sup>13</sup>. La cuantía de la parte de los fondos recaudados destinada a sufragar los gastos administrativos será retenida por la [junta ejecutiva] con este fin. La cantidad [restante] destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a

---

<sup>12</sup> Una 'unidad de reducción de las emisiones' (URE) se define de conformidad con el anexo de la decisión D/CP.6.

<sup>13</sup> Por 'participante' se entiende una Parte, una persona jurídica residente en una Parte o ambas que haya concertado una relación contractual [respecto][para la ejecución] de un proyecto en relación con el artículo 6.

hacer frente a los costos de la adaptación será transferida a un fondo para la adaptación establecido por la [CP] [CP/RP].]

### C. El órgano de acreditación

#### **Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

#### **Opción B** (párrs. 12 a 15):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

12. El órgano de acreditación acreditará a las entidades independientes de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el apéndice A y las decisiones pertinentes de la [junta ejecutiva] [la CP/RP].

13. [Si la información proporcionada por una entidad independiente con respecto a los criterios de acreditación es insuficiente para decidir sobre la acreditación, el órgano de acreditación podrá proceder a un análisis de competencias en cooperación con la entidad independiente. Este análisis:

- a) Incluirá una evaluación de la capacidad en relación con las necesidades determinadas;
- b) Abarcará las exigencias de cada una de las esferas técnicas pertinentes;
- c) Comprobará si la entidad independiente es capaz de identificar los ámbitos técnicos, los aspectos ambientales y los efectos que normalmente van asociados a los proyectos relacionados con el artículo 6.]

14. A intervalos regulares de no más de [x] años, así como por medio de inspecciones puntuales en cualquier etapa, el órgano de acreditación comprobará si la entidad independiente sigue cumpliendo las normas de acreditación, y en particular, procederá a:

- a) La auditoría de las funciones y actividades pertinentes de la entidad independiente;
- b) El control de la calidad de las operaciones de validación, verificación y/o certificación, comprendido el trabajo bajo contrata.

15. Al examinar la situación de las entidades independientes, el órgano de acreditación podrá pedir la información adicional que sea necesaria a éstas y/o a los participantes en los proyectos.

**D. Las entidades independientes acreditadas**

**Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

**Opción B** (párrs. 16 a 17):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

16. Las entidades independientes acreditadas se encargarán de desempeñar las funciones a que se refieren las [secciones D, G a K] [sección J] del anexo de la presente decisión, así como otras decisiones pertinentes de la CP/RP [y la junta ejecutiva].

17. Una entidad independiente acreditada:

- a) Será acreditada por la CP/RP por conducto del órgano de acreditación;
- b) Será supervisada por la [junta ejecutiva] [y la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para las actividades de proyectos del artículo 6] y rendirá cuentas plenamente a la CP/RP por conducto de la [junta ejecutiva];
- c) [Será autorizada por la autoridad nacional designada por la Parte de acogida para las actividades de proyectos del artículo 6 para actuar en su territorio.] [Acatará la legislación aplicable de las Partes que acojan las actividades de proyectos del artículo 6 que la entidad independiente valide, verifique y/o certifique];
- d) Se ajustará a las modalidades y procedimientos especificados en las decisiones pertinentes de la CP/RP [y de la junta ejecutiva];
- e) Informará inmediatamente al órgano de acreditación de cualquier cambio en su situación con respecto a los criterios de acreditación. Si el órgano de acreditación considera que el cambio de circunstancias no es contrario a los criterios de acreditación, confirmará la acreditación de la entidad independiente;
- f) No [verificará] ni certificará la reducción de emisiones antropógenas por las fuentes [ni/o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] resultante de un proyecto relacionado con el artículo 6 que haya validado;

g) Mantendrá y publicará una lista de todos los proyectos que haya validado, o cuyos resultados de reducción de emisiones antropógenas por las fuentes [y/o aumento de la absorción antropógena por los sumideros] haya verificado y/o certificado, indicando, en su caso, los contratistas de que se haya servido para tales funciones;

h) Presentará informes anuales sobre las actividades a la [junta ejecutiva] de conformidad con el apéndice A. El sistema necesario de documentación y registro señalado en el apéndice A servirá de base para el informe anual.

### **E. Participación**

*(Nota: Esta sección puede tener vínculos con la decisión --/CP.6 que establece un sistema de cumplimiento)*

#### **Opción A (párrs. 18 a 24)**

18. **Para adquirir unidades de reducción de las emisiones, una Parte incluida en el anexo I debe:**

a) **Haber establecido al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 19, y mantener en lo sucesivo, un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes [y los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros] de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices estipuladas en éste;**

b) **Haber establecido, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 19, y mantener en lo sucesivo, un registro nacional computadorizado para contabilizar y dejar constancia de todos los cambios de su cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices decididas estipuladas en éste<sup>14</sup>;**

c) **Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al inciso a) del párrafo 19, y posteriormente, su cantidad atribuida inicial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices estipuladas en éste;**

d) **Haber presentado con el informe descrito en el inciso a) del párrafo 19 un inventario anual del último año pertinente[de las emisiones antropógenas por las fuentes y el incremento de [la absorción] antropógena [por los sumideros] de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal<sup>15</sup>, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices estipuladas en ellos, distintos de los relativos al plazo para la primera presentación; y**

---

<sup>14</sup> En este párrafo se supone que las directrices para los registros nacionales se decidirán en el marco del párrafo 4 del artículo 7. Será necesario enmendarlo si las directrices se acordasen de conformidad con otro artículo del Protocolo de Kyoto.

<sup>15</sup> En este párrafo se supone que las directrices para los registros nacionales se decidirán en el marco del párrafo 4 del artículo 7. Será necesario enmendarlo si las directrices se acordasen de conformidad con otro artículo del Protocolo de Kyoto.



e) **Haber presentado anteriormente, para cada año posterior a la presentación del informe descrito en el inciso a) del párrafo 19 informes anuales sobre su cantidad atribuida [información anual sobre su cantidad atribuida,] de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices estipuladas en él y el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices estipuladas en ellos<sup>16</sup>;**

f) **Opción 1: [Haber presentado la última comunicación nacional periódica requerida, de conformidad con las directrices especificadas en la decisión 4/CP.5, o con modificaciones de que pueda ser objeto por decisiones posteriores de la [CP][y/o][CP/RP];]**

**Opción 2: [Haber presentado la última comunicación nacional periódica requerida y estar obligada por cualquier *sistema* de régimen de cumplimiento aprobado por la [CP][y/o][CP/RP]].**

19. **Una Parte puede adquirir URE de conformidad con el artículo 6:**

a) **Una vez transcurridos [XX] meses desde la presentación de un informe a la secretaría en que establezca que satisface los requisitos de los incisos a) a d), [e)] y [f)] del párrafo 18, [y el párrafo 21], a menos que el [Comité] encargado del Cumplimiento haya decidido que no ha satisfecho uno o más de esos requisitos;**

b) **Una Parte podrá adquirir URE de conformidad con el artículo 6 en una fecha anterior si la unidad de observancia del [el Comité] encargado del Cumplimiento han notificado a la secretaria que no está tramitando ninguna cuestión de aplicación en relación con los requisitos de los incisos a) a d), [e)] y [f)] del párrafo 18 [y del párrafo 21];**

c) **[Esa Parte podrá adquirir URE, a menos y hasta el momento en que el [Comité] encargado del Cumplimiento haya decidido que no ha satisfecho uno o más de los requisitos de los incisos a) a d) [y f)] del párrafo 18 [y del párrafo 21]. Si el [Comité] encargado del Cumplimiento ha decidido que una Parte no satisface uno o más de los requisitos mencionados, la Parte podrá volver a adquirir URE únicamente en caso de que el [Comité] encargado del Cumplimiento decidida que esa Parte satisface esos requisitos;]**

20. **De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, si el [Comité] encargado del Cumplimiento tramita una cuestión de aplicación determinada por un equipo de expertos en cumplimiento establecido en virtud del artículo 8, sobre la aplicación por una Parte de los requisitos de los apartados a) a e) [y f)] del párrafo 18 [y del párrafo 21], en el lapso comprendido entre la determinación por el [Comité] encargado del Cumplimiento de la cuestión de cumplimiento y la resolución de dicha cuestión, la Parte podrá seguir adquiriendo URE, siempre que ninguna de esas unidades sea utilizada por la Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, hasta que se resuelva la cuestión de cumplimiento.**

---

<sup>16</sup> Esto sin perjuicio de la formulación de requisitos para el inventario y la presentación de informes para LULUCF.

21. **[Para transferir o adquirir URE una Parte incluida en el anexo I debe estar vinculada por un sistema régimen de cumplimiento aprobado por la [CP][y/o][CP/RP].]**

22. **Una Parte [incluida en el anexo I][que autorice][pueda autorizar] a personas jurídicas a participar [en proyectos relacionados con el artículo 6], bajo su responsabilidad, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición de unidades de reducción de las emisiones en virtud del [párrafo 3] del artículo 6 [seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y deberá garantizar que dicha participación es conforme al presente anexo].**

23. **Una Parte que participe en uno o más proyectos relacionados con el artículo 6 presentará a la secretaría un informe señalando el punto focal de contacto de la Parte a efectos de la aprobación del proyecto de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 6.**

24. *(Nota: El contenido del párrafo anterior queda reflejado en el párrafo 94).*

**Opción B** (párrs. 25 a 33)

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

25. La participación en un proyecto relacionado con el artículo 6 es voluntaria.

Opción 1 (párrs. 26 y 27):

26. Una Parte del anexo I podrá utilizar URE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3 [para compensar el grado en que no haya cumplido sus compromisos en materia de emisiones dimanantes del artículo 3, con sujeción a las disposiciones sobre suplementariedad,] a condición de que:

a) Haya ratificado el Protocolo;

b) **[[Cumpla] [No se la considere en situación de cumplimiento de] sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7 [y el artículo 12 de la Convención] [en relación con los inventarios de las emisiones y la rendición de cuentas respecto de la cantidad atribuida], las normas y [directrices] establecidas para los proyectos relacionados con el artículo 6 y las disposiciones pertinentes del Protocolo;]**

c) Opción 1: **[[Esté vinculada por un régimen de cumplimiento aprobado por la CP/RP] y no haya sido excluida de participar en proyectos relacionadas con el artículo 6 de acuerdo con sus procedimientos y**

mecanismos[, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17]];

Opción 2: Cumpla las disposiciones de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7 y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto;

d) [[Se atenga a] [Cumpla] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;]

e) [Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas [con arreglo al apéndice X;]

f) Haya presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de la Parte en virtud del artículo 12 de la Convención y del artículo 7 del Protocolo, con toda la información e información suplementaria requerida en virtud del artículo 12 de la Convención o del artículo 7 del Protocolo, con las precisiones que la CP o la CP/RP puedan introducir en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice C del presente anexo sobre [directrices] para proyectos relacionados con el artículo 6, y que la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente anterior al año en el que la Parte propone adquirir URE se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a dicha presentación;<sup>17</sup>

27. Si se plantea una cuestión, de conformidad con la decisión -/CP.6, relativa al cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de una disposición del párrafo anterior:

a) La cuestión se resolverá de conformidad con la decisión -/CP.6;

b) La Parte podrá adquirir URE después de que se haya planteado la cuestión de su posible incumplimiento, siempre y cuando cualquier toda URE adquirida una vez planteada la cuestión no será utilizada por la Parte para cumplir su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, hasta que se haya resuelto definitivamente cualquier cuestión en relación con el cumplimiento de una disposición del párrafo anterior; y

c) Si se determina que, en el momento en que una Parte incluida en el anexo I adquirió URE, de conformidad con el artículo 6, la Parte no cumplía alguna de las disposiciones del párrafo anterior, se cancelará toda adición de dichas URE a la cantidad atribuida de la Parte, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo, por razón de esa adquisición, a partir de la fecha en que se determinó definitiva el incumplimiento de conformidad con la decisión -/CP.6 y en lo sucesivo no se contará como fracción de la cantidad atribuida de la Parte.

---

<sup>17</sup> En este apartado se contempla que, cuando la CP adopte una decisión sobre estas directrices para el artículo 6, también adoptará decisiones apropiadas en virtud de las cuales una Parte del anexo I deberá incluir en su comunicación nacional información detallada para demostrar el cumplimiento por la Parte de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y de las decisiones de la CP al respecto y el cumplimiento de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7 y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto (incluidas las decisiones recomendadas por la CP a la CP/RP relativas a estos artículos del Protocolo).

Opción 2 (párrs. 28 a 33):

28. Antes de comenzar el primer período de compromiso, los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 examinarán en qué medida las Partes incluidas en el anexo I cumplen los criterios de admisibilidad para las transferencias y adquisiciones previstas en el artículo 3, a saber:

a) La ratificación del Protocolo;

b) Opción 1: [[La sujeción a un régimen de cumplimiento] aprobado por la CP/RP y el hecho de no haber sido excluidas de participar en los proyectos del artículo 6 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos], en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17];]

Opción 2: La Parte cumple las disposiciones de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto;

c) La implantación de un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción *antropógena* por los sumideros de conformidad con las [directrices] enunciadas en la decisión -/CP.6;

d) El establecimiento de un sistema nacional de registro para dejar constancia de las transferencias o adquisiciones de fracciones de la cantidad atribuida, reducciones certificadas de las emisiones y unidades de reducción de las emisiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de acuerdo con las [directrices] enunciadas en la decisión D/CP.6;

e) La preparación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero del año de base y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se establezca] establecido en una decisión de la CP/RP;

f) La presentación puntual del último inventario anual disponible de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se especifique] especificado en una decisión de la CP/RP;

g) Opción 1: [La presentación de la última comunicación nacional periódica requerida conforme a las [directrices] enunciadas en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] [la CP/RP];]

Opción 2: La Parte haya presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de la Parte en virtud del artículo 12 de la Convención y del artículo 7 del Protocolo, con toda la información e información suplementaria requerida en virtud del artículo 12 de la Convención o del artículo 7 del Protocolo, con las precisiones que la CP o la CP/RP puedan introducir en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice C del presente anexo sobre [directrices] para proyectos relacionados con el artículo 6, y que la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente

anterior al año en el que la Parte propone adquirir URE se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a dicha presentación;<sup>18</sup>

29. Después de comenzar el primer período de compromiso, el órgano encargado del cumplimiento [de conformidad con el reglamento establecido en la decisión... y] sobre la base de la información presentada por los equipos de expertos encargados de los exámenes [o por cualquier Parte, conforme a los procedimientos establecidos en la decisión --/CP.6], analizará si las Partes siguen cumpliendo los siguientes criterios de admisibilidad:

- a) La presentación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente en el plazo establecido por la CP/RP;
- b) La preparación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se especifique] en una decisión de la CP/RP;
- c) El mantenimiento de un sistema de registro nacional de conformidad con las directrices que figuran en la decisión D/CP.6;
- d) Opción 1: La presentación de comunicaciones nacionales periódicas conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5, con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o] la [CP/RP].

Opción 2: Ha presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de la Parte en virtud del artículo 12 de la Convención y el artículo 7 del Protocolo, con toda la información suplementaria requeridas en virtud del artículo 12 de la Convención y del artículo 7 del Protocolo, con las precisiones que la CP o CP/RP, pueda introducir en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice del presente anexo sobre [directrices] para proyectos relacionados con el artículo 6, y que la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente anterior al año en el que la Parte propone transferir o adquirir URE se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a esa presentación;<sup>19</sup>

- e) El cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7, y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto:

30. [Una Parte que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [transferir] [utilizar] las URE resultantes de actividades de proyectos del artículo 6 y [utilizarlas] [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenece esa Parte y que es a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

---

<sup>18</sup> Véase la nota de pie de página 17.

31. Una persona jurídica residente en una Parte incluida en el anexo I podrá participar en proyectos relacionados con el artículo 6 con la aprobación de dicha Parte [.][,si:

a) La Parte [puede utilizar URE para contribuir al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3] [no ha sido excluida de participar en proyectos relacionados con el artículo 6];

b) [La persona jurídica cumple con las normas y [directrices] establecidas para el artículo 6;]

c) [La persona jurídica se atiene a la orientación impartida por la [junta ejecutiva] [por el gobierno de su país].]]

32. Una Parte podrá elaborar directrices nacionales, que serán compatibles con las establecidas en el presente documento, para la participación en proyectos relacionados con el artículo 6 de esa Parte y de las personas jurídicas que residan o que actúen en el territorio bajo su jurisdicción. La Parte [publicará][pondrá a disposición del público] tales directrices nacionales.

33. Una Parte que participe en un proyecto relacionado con el artículo 6:

a) [Designará a una autoridad nacional encargada de aprobar los proyectos relacionados con el artículo 6] [Designará un punto focal de contacto para la presentación de propuestas de proyectos];

b) [Elaborará y publicará un marco institucional y jurídico, con inclusión de procedimiento, para la consideración y aprobación de [los documentos de diseño] [las propuestas]] de proyectos [Preparará directrices nacionales para ciclos de proyectos, en particular, presentación de los proyectos, el procedimiento de aprobación, el registro, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE];

c) [Aprobará cada proyecto relacionado con el artículo 6 sobre la base de [documentos de diseño] [propuestas]] de proyectos [Requerirá de las personas jurídicas que ejecuten un proyecto relacionado con el artículo 6 la presentación de información sobre el proyecto de conformidad con el apéndice B. Verificará la información presentada y decidirá si el proyecto es adicional a cualquier otro proyecto que pudiera realizarse de no existir aquél, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo. Considerará las propuestas de proyectos relacionados con el artículo 6 caso por caso];

d) [Presentará una carta oficial de aprobación de la autoridad nacional designada a los participantes en el proyecto que demuestre su aprobación de cada uno de los [documentos de diseño] [propuestas] de proyecto;]

e) Cooperará, según corresponda con los participantes en los proyectos proporcionando acceso a información y/o generando los datos necesarios para la determinación de las bases de referencia;

f) Mantendrá una lista actualizada de las personas jurídicas [residentes en] [de] esa Parte cuya participación en proyectos relacionados con el artículo 6 haya aprobado. La lista será puesta a disposición de la secretaría y del público;

g) Velará por que las personas jurídicas cuya participación en actividades del artículo 6 haya aprobado cumplan con las normas y procedimientos aplicables;

h) Presentará informes de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C. Proporcionará información a la secretaría sobre los proyectos aprobados incluyendo el nombre del proyecto, Partes participantes, entidades participantes, tipo de actividad, duración prevista, reducción proyectada de las emisiones, y distribución propuesta de las reducciones de las emisiones, así como información sobre adicionalidad del proyecto. Proporcionará a la secretaría información sobre la finalización del proyecto y el fin de la generación de URE;

i) Las Partes participantes podrán designar a una entidad independiente para que les ayude en la verificación de la realización del proyecto. Además, el acuerdo entre las Partes participantes podría incluir disposiciones en caso de que el proyecto no se ejecute, su duración sea más breve que la prevista, las reducciones de las emisiones sean inferiores o superiores a las proyectadas y medios para solucionar las controversias.

#### **F. Alcance de los proyectos**

Opción A:

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

Opción B (párrs. 34 a 36):

*(Nota: La sección F puede considerarse como una opción con respecto a las secciones G, H, I y K.)*

34. Los proyectos en el marco del artículo 6 abarcarán uno o más de los gases enumerados en el anexo A del Protocolo.

35. **Los proyectos en el marco del artículo 6 deberán permitir una reducción de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo, [o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros,] que sea adicional a la reducción o incremento que se produciría sin ellos. El incremento de la absorción antropógena por los sumideros abarca las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 y cualquier actividad adicional prevista en el párrafo 4 del artículo 3.**

36. **Un proyecto emprendido en el marco de la etapa experimental de las actividades ejecutadas conjuntamente podrá seguir llevándose a cabo como proyecto en el marco del artículo 6 si cumple con los criterios establecidos en las presentes directrices y si las Partes participantes en el proyecto convienen en que se considere como proyecto relacionado con el artículo 6.**

## G. Validación

### **Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria)*

Opción B (párrs.37 y 38):

37. La validación es el proceso de evaluación independiente de un proyecto por una entidad independiente acreditada para comprobar si se ajusta a los requisitos para los proyectos relacionados con el artículo 6 sobre la base de [un documento de diseño] [una propuesta] de proyecto.

38. [Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios para la validación de las propuestas de proyectos.]

**Opción BC** (párrs.39 a 75):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativas a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

39. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad independiente acreditada para comprobar si se ajusta a los requisitos de los proyectos relacionados con el artículo 6 sobre la base de [un documento de diseño] [una propuesta] de proyecto.

40. Se aplicarán los proyectos del artículo 6 todos los requisitos y condiciones de proyectos del MDL para garantizar beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático a nivel de los proyectos

41. El documento de diseño del de proyecto deberá cumplir los requisitos especificados en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] contenido en el apéndice B. La validación de una actividad de proyecto es requisito previo para su registro como proyecto en relación con el artículo 6.

42. Los participantes en un proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada, en virtud de un arreglo contractual, un documento de diseño del proyecto para su validación. El documento de diseño de proyecto contendrá toda la información [necesaria para la validación del proyecto como proyecto del artículo 6, de conformidad con [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [los requisitos estipulados en el apéndice B] en particular la base de referencia específica para el proyecto [normalizada] [común a varios proyectos] y el plan de vigilancia propuestos] [necesaria para el registro de proyecto especificado en la presente decisión].



43. Las entidades independientes acreditadas velarán por que [se respete el carácter confidencial de] la información amparada por patentes presentada en un documento de diseño del proyecto [de conformidad con las disposiciones del [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [el apéndice B].] No se considerará confidencial la información necesaria para determinar la adicionalidad de las emisiones.

44. La entidad independiente acreditada, seleccionada por los participantes en un proyecto para validar la actividad de proyecto, examinará el documento de diseño del proyecto y la documentación de apoyo a fin de confirmar que se cumplen los siguientes requisitos:

a) El documento de diseño del proyecto ha sido aprobado por [la Parte de acogida] [cada una de las Partes participantes] mediante una carta oficial de aprobación;

*(Nota: El apartado a) debe leerse en conjunto con el párrafo 51.)*

b) Los participantes en el proyecto reúnen las condiciones para participar en las actividades de proyectos en relación con el artículo 6;

c) El tipo de proyecto es admisible en el marco del artículo 6;

d) Se han tomado en consideración [las objeciones] [las observaciones] de las partes interesadas;

e) La base de referencia se ajusta a las modalidades y procedimientos especificados en el presente documento [y en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6][apéndice B]];

f) El proyecto ha de contribuir a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes, [o a un incremento de la absorción antropógena por los sumideros] que sea adicional a la reducción o incremento que se produciría de no existir el proyecto propuesto y [contribuir a] [tener por resultado] el logro de beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático;

g) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y comunicación de los [indicadores] [pertinentes] de los resultados del proyecto son apropiadas y están conformes con las disposiciones del presente documento [y el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B]];

h) Los fondos [públicos] que se destinen a las actividades de proyectos del artículo 6 no entrañarán una desviación de los recursos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) [[y] [u] otras obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I], la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) [[y] [o] la financiación procedente de otros sistemas de cooperación];

i) La actividad de proyecto reúne [todos] los demás requisitos para los proyectos del artículo 6 [enunciados en el presente documento y en el [manual de consulta sobre el artículo 6 de la CMNUCC] [apéndice B]].

45. La entidad independiente acreditada ofrecerá a [el público en general] [las Partes y organizaciones no gubernamentales acreditadas] [residentes en el país de acogida] la posibilidad de formular sus observaciones, en un plazo de XX días, sobre los elementos relativos a la adicionalidad ambiental.

46. [La entidad independiente acreditada [entregará a los participantes en el proyecto una recomendación de] [recomendará [a la junta ejecutiva]] que el proyecto se registre como proyecto del artículo 6 si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación, se ajusta a [los requisitos para ser validado] [la metodología de la base de referencia y de vigilancia y otros criterios especificados en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B]].]

47. [Si la entidad independiente acreditada determina que el documento de diseño del proyecto incluye nuevas metodologías para la base de referencia o la vigilancia y si los participantes en el proyecto desean que se proceda a la validación de esas metodologías, la entidad independiente evaluará las nuevas metodologías para comprobar si cumplen los requisitos especificados en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B] y, en su caso, proporcionará a los participantes en el proyecto una recomendación para que se incluyan estas nuevas metodologías en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B].]

48. La entidad independiente acreditada informará a los participantes en el proyecto si determina que el diseño del proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validado, explicando las razones del rechazo y, de proceder, recomendando que se modifiquen las metodologías utilizadas. Un proyecto que no sea validado podrá ser reconsiderado una vez que se hayan introducido las modificaciones correspondientes en el documento de diseño del proyecto.

49. Los participantes en el proyecto presentarán a sus gobiernos, para su aprobación, el proyecto del artículo 6 validado. Los gobiernos de las Partes participantes harán constar su aceptación oficial del proyecto validado en una carta de refrendo de la autoridad nacional designada para el artículo 6.

*(Nota: El inciso a) del párrafo 46 supra prevé la aprobación del gobierno antes de la validación. Si se conserva el párrafo 51, también habría una aprobación del gobierno posterior a la validación.)*

*(En los párrafos siguientes se describen los tipos de actividades de proyectos del artículo 6.)*

50. [Las actividades de proyectos del artículo 6:

a) Se basarán en la mejor opción ambiental disponible a largo plazo, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades locales y nacionales;

b) Darán lugar a una transferencia de tecnologías adelantadas y ecológicamente inocuas e idóneas al margen de la que exigen otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;

c) Darán prioridad a las tecnologías de energía renovable y de eficiencia energética que estén a la cabeza de las prácticas eficientes en todo el mundo, y a la reducción de las emisiones del sector del transporte;

d) No apoyarán la utilización de la energía nuclear;

e) No incluirán actividades que fomenten la absorción antropógena o no antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [hasta que a partir del resultado de la labor metodológica con respecto a

los párrafos 3 y 4 del artículo 3 la CP/RP decida sobre la admisibilidad de tales actividades de proyectos en el MDL];

f) [Darán prioridad al secuestro del carbono para luchar contra la desertificación];

g) [No incluirán los tipos de actividades de proyectos que sean excluidos por una decisión de la CP/RP debido a razones relacionadas, entre otras cosas, con su adicionalidad, su integridad ambiental global, las metodologías para estimar los niveles de GEI en dichos proyectos o sus posibilidades de repercutir adversamente en los ámbitos de aplicación de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.]]

51. [Un proyecto iniciado antes del primer período de sesiones de la CP/RP sólo podrá validarse y registrarse como proyecto del artículo 6 si [ha comenzado después de [fecha]] [fue comunicado como actividad conjunta emprendida en la etapa experimental] cumple con los criterios y disposiciones relativos al artículo 6 enunciados en el presente documento y en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B]. Tras la validación y registro, las reducciones resultantes de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o los incrementos resultantes de la absorción antropógena por los sumideros] [que se produzcan a partir de DD/MM/AAAA] [después de la fecha de la ratificación del Protocolo por el Estado de acogida o desde el DD/MM/AAAA, si esta fecha es posterior,] podrá ser objeto de certificación y expedición [retrospectivas] de URE.]

52. [La ejecución de proyectos del artículo 6 se iniciará al mismo tiempo que las actividades de proyectos del MDL, después de concluir la etapa experimental de las actividades conjuntas y a más tardar después del primer período de sesiones de la CP/RP.]

53. [Los proyectos del artículo 6 se basarán en proyectos, se llevarán a cabo proyecto por proyecto y podrán formar parte de proyectos más amplios que se emprendan por razones distintas del cambio climático. También será posible agrupar varios proyectos en pequeña escala para que sean objeto de una sola transacción sin perder su propia identidad como proyectos en lo que respecta a los requisitos de validación, verificación y certificación.]

54. La base de referencia de una actividad de proyecto del artículo 6 es el escenario futuro de lo que serían las emisiones antropógenas de GEI o [la absorción antropógena por los sumideros] en caso de que no se realizara el proyecto, calculadas con la metodología de la base de referencia validada para el proyecto. La base de referencia abarcará las emisiones antropógenas por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo y la absorción antropógena por los sumideros y se referirá a todos los gases de efecto invernadero pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo.

*(Los párrafos siguientes se refieren a la determinación de la adicionalidad.)*

55. Un proyecto del artículo 6 tiene carácter adicional si da lugar a:

a) La adicionalidad con respecto a las emisiones. El nivel de reducción de las emisiones antropógenas o de incremento de su absorción antropógena por sumideros es superior al que se produciría sin el proyecto validado; cuando la base de referencia validada es, por definición, la cantidad de emisiones antropógenas [o la absorción antropógenas por los sumideros] de GEI en ausencia de la actividad de proyecto;

b) [La adicionalidad financiera. Los fondos destinados a las actividades de proyectos no suponen una desviación de los recursos del FMAM, otras obligaciones financieras de las Partes del anexo I, la AOD u otros sistemas de cooperación;]

c) [La adicionalidad en materia de inversiones. El valor de las URE mejora considerablemente la viabilidad financiera y/o comercial de la actividad de proyecto;]

d) [La adicionalidad tecnológica. La tecnología utilizada en el proyecto es la mejor [de las asequibles a la Parte de acogida en las circunstancias del caso] [de la práctica internacional].]

56. [La junta ejecutiva] será responsable en última instancia de determinar la adicionalidad de los proyectos del artículo 6. [La junta ejecutiva] estará facultada para proceder al examen y la auditoría de las decisiones de las entidades independientes y, en la medida en que compruebe que los proyectos se habrían llevado a cabo incluso en ausencia del artículo 6, para rechazarlos.

*(En los párrafos que siguen se tratan los criterios relativos a los beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.)*

57. [La reducción de las emisiones antropógenas o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros se tendrá por efectiva si en la base de referencia se tiene debida cuenta de] [La base de referencia deberá tener debidamente en cuenta]:

a) El ámbito del proyecto validado, definido como el espacio dentro del cual se ejecuta el proyecto y las emisiones antropógenas por las fuentes [o la absorción antropógena por los sumideros tiene lugar];

b) Las fugas debidas al proyecto, definidas como el aumento de las emisiones antropógenas [o la disminución de la absorción antropógena por los sumideros] fuera del ámbito del proyecto validado. La reducción de las emisiones antropógenas [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] fuera de los límites del proyecto validado que se deban al proyecto no podrán acreditarse al proyecto. Sólo se tendrán en cuenta las fugas a nivel nacional o subnacional.

c) [Las variaciones del nivel efectivo de actividad durante el año.]

58. [Salvo según lo dispuesto para los proyectos de secuestro, [la reducción de emisiones debida a una actividad de proyecto del artículo 6 durante un año determinado es el cálculo a posteriori de las emisiones de referencia menos las emisiones efectivas, menos las fugas [o la absorción antropógena efectiva por los sumideros menos la absorción antropógena de referencia por los sumideros menos las fugas [y/o la reserva de carbono] debidas al proyecto del artículo 6 durante ese año].

59. La reducción de las emisiones es mensurable si:

a) Después de ejecutadas las actividades del proyecto pueden cuantificarse y controlarse las emisiones antropógena efectivas de GEI [o la absorción antropógena efectiva por los sumideros] de conformidad

con las disposiciones del presente documento y el [manual de consulta sobre el artículo 6 de la CMNUCC] [apéndice B];

b) La base de referencia de las emisiones antropógena de GEI [o del incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se calcula utilizando la metodología registrada.

60. [Se considerará que los beneficios de un proyecto en relación con la mitigación del cambio climático son de largo plazo si la reducción de emisiones persiste durante un período apropiado, habida cuenta de la duración de los diversos proyectos del artículo 6 y teniendo presente el artículo 2 de la Convención.]

*(Los párrafos siguientes se refieren al período de acreditación de una actividad de proyecto del artículo 6.)*

61. El período de acreditación de un proyecto es el período de validez de la base de referencia validada, definido como el más corto de los siguientes: a) el período de vigencia de la actividad de proyecto; b) [x] años; y c) el período propuesto por los participantes en el proyecto. El período de acreditación de un de proyecto podrá ser prolongado mediante una revisión validada de la base de referencia. [Habrà que especificar desde el comienzo los factores de la determinación de la base de referencia que estarán sujetos a revisión al terminar el período de acreditación.]

*(Los párrafos siguientes se refieren a las modalidades de determinación y revisión de las bases de referencia.)*

62. [El establecimiento de las bases de referencia se registrá por los principios de fiabilidad, transparencia y exhaustividad.]

63. Las bases de referencia se establecerán de conformidad con las disposiciones del presente documento y del [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6]]. Los tipos de bases de referencia considerados para las actividades de proyectos del artículo 6 serán los siguientes:

a) Una base de referencia específica de un proyecto que establezca las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o la absorción antropógena por los sumideros] correspondientes a un caso de referencia concreto que represente lo que ocurriría en ausencia del proyecto [que será propia del proyecto]. Sin embargo, los métodos para calcular la base de referencia podrán aplicarse si procede a otros proyectos;

b) Una base de referencia [común a varios proyectos] [normalizada] para un determinado tipo de proyecto y una zona geográfica concreta, en la que se utilice una norma de resultados aprobada por [la junta ejecutiva] y que figure en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B].

64. La elección de los enfoques, hipótesis, métodos, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales para determinar la base de referencia y la adicionalidad del proyecto serán explicados claramente por los participantes en el documento de diseño del proyecto a fin de facilitar el proceso de validación y la repetición de la actividad de proyecto.

65. La base de referencia para un proyecto destinado a reducir las emisiones antropógenas procedentes de una *fente existente* deberá, tomando en consideración las tendencias, representar el factor más bajo de los siguientes:

- a) Las emisiones efectivas anteriores al proyecto;
- b) La tecnología de menor costo para la actividad;
- c) La práctica industrial seguida en el país de acogida o una región apropiada;
- d) [El promedio correspondiente a esa fuente existente en las Partes del anexo [I] [II]].

66. La base de referencia para una actividad de proyecto destinada a reducir las emisiones antropógenas originarias de una *nueva fuente*, tomando en consideración las tendencias, representará el factor más bajo de los siguientes:

- a) La tecnología de menor costo para esa fuente nueva;
- b) La práctica industrial seguida en el país de acogida o en una región apropiada para las nuevas fuentes;
- c) El promedio correspondiente a esa nueva fuente en las Partes del anexo [I] [II].

67. En el diseño del proyecto y el cálculo de la base de referencia para un proyecto de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura destinado a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o incrementar la absorción antropógena por los sumideros] se tendrán en cuenta:

- a) La duración del proyecto;
- b) Los tipos de bases de referencia (es decir, individual para cada proyecto, común a varios proyectos);
- c) Las cuestiones relativas a la permanencia y las fugas;
- d) La adicionalidad ambiental.

68. Los métodos y enfoques usados en el diseño de proyectos y las bases de referencia de los proyectos de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura serán los aprobados por la [junta ejecutiva].

69. [Una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] se habrá de ajustar a:

Opción 1: el promedio de las emisiones de las Partes del anexo [I] [II] para esos tipos de proyectos.

Opción 2: las prácticas [y tendencias] industriales, actuales y razonables superiores al promedio para las fuentes existentes o nuevas, según sea apropiado.

Opción 3: [un nivel inferior en un [x] por ciento al de una base de referencia comparable validada para un proyecto específico].]

70. [La [junta ejecutiva] dará prioridad a la determinación de las bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos] para proyectos de un tamaño inferior a un tamaño especificado cuya reducción estimada de las emisiones sea inferior a AAA toneladas al año o BBB toneladas durante todo su período de acreditación.]

71. [En todo proyecto cuya reducción estimada de las emisiones sea superior a CCC toneladas al año o DDD toneladas durante todo su período de acreditación se utilizará una base de referencia específica para el proyecto.]

72. [Al establecer una base de referencia para un proyecto se tomarán en consideración las políticas y circunstancias nacionales correspondientes, entre otras cosas, a las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica en el sector del proyecto.]

73. La base de referencia impedirá que el proyecto se beneficie de [políticas nacionales que no contribuyan al objetivo supremo de la Convención] [políticas y prácticas nacionales que fomenten actividades que provoquen un aumento de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que de otra manera no se produciría].

*(Nota: Las Partes quizá deseen considerar la posibilidad de que la legislación y la reglamentación nacionales vigentes queden reflejadas en la determinación de las bases de referencia y la manera de conseguirlo.)*

74. Opción 1: [Durante un período de acreditación la metodología validada para la base de referencia de un proyecto no se someterá a revisión a menos que lo recomiende una entidad independiente acreditada que verifique la reducción de las emisiones.]

Opción 2: Una vez registrada, la base de referencia seguirá vigente durante el período de acreditación del proyecto. Si el período de vigencia del proyecto es más prolongado que el período de acreditación, se validará una nueva base de referencia al final de cada período de acreditación, previa solicitud de los participantes en el proyecto.

75. [La metodología para la base de referencia específica de un proyecto o [normalizada] [común a varios proyectos], contenida en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B], podrá ser revisada en cualquier momento por la [junta ejecutiva]. Toda revisión tendrá efecto únicamente sobre las bases de referencia que sean validadas después de efectuarse la revisión y, por lo tanto, no afectará a los proyectos ya registrados y en curso durante sus períodos de acreditación.]

## **H. Registro**

*(Nota: Algunas Partes han propuesto una fusión de la función de registro con la de validación.)*

### **Opción A:**

*(Note: Esta sección no es necesaria.)*

Opción B (párrs. 76 y 77):

76. El registro es [la aceptación] [el reconocimiento] oficial por [la junta ejecutiva] [las Partes] de una propuesta de proyecto [validada] como proyecto del artículo 6.

77. Opción 1: [Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios para el registro de proyectos.]

Opción 2: Las Partes participantes deberán mantener registros de los proyectos relacionados con el artículo 6 en curso, así como de los proyectos finalizados hasta el final del próximo período de compromiso tras la finalización del proyecto.]

**Opción BC** (párrs 78 a 84):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

Opción A (párrs 78 y 79):

78. El registro es [la aceptación] [el reconocimiento] oficial por [la junta ejecutiva] de una propuesta de proyecto validada como proyecto correspondiente al artículo 6.

79. El registro de un proyecto es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de URE en relación con ese proyecto.

Opción B (párrs 80 y 81):

80. [Los participantes en el proyecto presentarán a [la junta ejecutiva] una solicitud de registro junto con el documento de diseño del proyecto validado y la recomendación de una entidad independiente acreditada.]

81. La [junta ejecutiva]:



a) A petición de los participantes en el proyecto, registrará proyectos validados del artículo 6 publicando la solicitud de registro y asignando al proyecto un número de identificación exclusivo, a menos que se presenten objeciones de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) Podrán presentarse objeciones en un plazo de YY días desde la publicación de la solicitud de registro y el documento de diseño del proyecto validado por la [junta ejecutiva];
- ii) La [junta ejecutiva] decidirá sobre el registro del proyecto en un plazo de ZZ días a partir de la fecha límite para la presentación de objeciones;
- iii) La [junta ejecutiva] comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y dará explicaciones en caso de que rechace la solicitud de registro;
- iv) Sólo podrán presentar objeciones las Partes, [los observadores acreditados ante la CMNUCC] [y las personas jurídicas];

*(Nota: Ello además de las objeciones de las partes interesadas que se consideren en el documento de diseño de proyecto y en el proceso de validación.)*

- v) En caso de que los participantes en un proyecto presenten nuevas metodologías para la base de referencia y la vigilancia, con una recomendación de una entidad independiente acreditada;
- vi) Publicará dicha solicitud junto con la recomendación de la entidad independiente acreditada y establecerá un plazo de YY días para observaciones públicas;
- vii) Aceptará, aceptará con modificaciones o rechazará la nueva metodología propuesta sobre la base de la información recibida y toda investigación independiente que considere apropiada, a más tardar XX días después de vencer el plazo para las observaciones públicas;
- viii) Comunicará su decisión a los participantes en el proyecto y expondrá sus razones en caso de que deniegue o modifique la solicitud de registro;
- ix) Registrará la actividad de proyecto y le asignará un número de identificación según lo dispuesto en la decisión D/CP.6.

b) [Revisará el manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6 para hacer constar sus decisiones.]

Opción C (párrs. 82 y 83)

82. La entidad independiente presentará a la [junta ejecutiva] su decisión sobre el registro de un proyecto en el marco del artículo 6, junto con el documento de diseño del proyecto y toda observación que haya recibido, y la pondrá a disposición del público.

83. La decisión sobre el registro se considerará definitiva [60] días después de la fecha de recepción de la solicitud a menos que una Parte participante en el proyecto, o por lo menos [x] [Partes] en la [junta ejecutiva], pidan que la junta ejecutiva revise la decisión sobre el registro. Esa solicitud se atenderá a las disposiciones siguientes:

- a) La solicitud de revisión se limitará a las cuestiones relacionadas con la pertinencia para el proyecto de la metodología para calcular la base de referencia o la base de referencia común a varios proyectos, el plan de vigilancia u otras cuestiones relativas a la adicionalidad ambiental;
- b) Al recibir la solicitud de revisión de conformidad con este párrafo, la [junta ejecutiva] procederá a una revisión con arreglo a este párrafo y determinará si procede aprobar el registro propuesto;
- c) La [junta ejecutiva] completará su revisión prontamente, y en ningún caso después de la [segunda] reunión que celebre tras el recibo de una solicitud de revisión;
- d) La [junta ejecutiva] comunicará esa decisión a los participantes en el proyecto y la hará pública junto con sus fundamentos.

84. Un proyecto que no haya sido aceptado podrá ser reconsiderado a efectos de validación y registro ulterior una vez que se hayan introducido las debidas modificaciones en el documento de diseño del proyecto.]

## **I. Vigilancia**

### **Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

Opción B (párrafo 85):

85. [Una Parte puede elaborar sus propios procedimientos y criterios en materia de vigilancia. Los participantes en el proyecto llegarán a un acuerdo respecto de la vigilancia de las actividades del proyecto, de conformidad con las directrices nacionales para el ciclo del proyecto.]

**Opción BC** (párrafos 86 a 91)

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

86. Los participantes en un proyecto velarán por que se aplique el plan de vigilancia aprobado contenido en [el documento de diseño] [la propuesta] del proyecto. Los participantes en el proyecto facilitarán todos los datos reunidos a [las Partes participantes] [una entidad independiente] a efectos de verificación[, según proceda]. La observación y la medición sistemáticas de los aspectos relacionados con la aplicación y el cumplimiento del

proyecto bastarán para medir y calcular la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros. Los métodos de vigilancia se normalizarán.

87. Un tercero podrá prestar asistencia a los participantes en un proyecto para la ejecución del plan de vigilancia aprobado. Todo tercero que facilite ese tipo de asistencia actuará bajo la responsabilidad de los participantes en el proyecto [y será independiente de las entidades independientes que intervengan en la validación, verificación o certificación del proyecto].

88. En la vigilancia se incluirá:

a) Las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o las absorciones antropógenas por sumideros] de gases de efecto invernadero relacionadas con el proyecto en el marco del artículo 6;

b) Los parámetros relacionados con la determinación de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o las absorciones antropógenas por los sumideros] de referencia. [Ello puede incluir la aplicación de parámetros de vigilancia fuera del ámbito de las actividades del proyecto para captar efectos de fugas [, ] a los niveles nacional o subnacional];

c) [Otras repercusiones pertinentes del proyecto del artículo 6 (repercusiones ecológicas, económicas, sociales y culturales).]

89. Toda revisión del plan de vigilancia deberá ser justificada por los participantes en el proyecto y validada por [las Partes participantes] [una entidad independiente] [bajo la orientación de la [junta ejecutiva]]. Las modificaciones propuestas en las prácticas de vigilancia serán aprobadas por una entidad independiente [bajo la orientación de la [junta ejecutiva]].

(Los párrafos *que figuran* a continuación se refieren a los criterios de calidad aplicables a *las metodologías* de vigilancia.)

90. La vigilancia en relación con los proyectos relacionados con el artículo 6 será precisa, coherente, comparable, exhaustiva, transparente y válida, y se fundamentará en una buena práctica. En este contexto:

Por *precisión* se entiende una medida relativa de la exactitud con que se puede observar o determinar el valor verdadero de un indicador de resultados. Las estimaciones y los indicadores de resultados objeto de vigilancia deben ser precisos en el sentido de que, en la medida en que pueda apreciarse, no presenten sistemáticamente valores superiores ni inferiores a sus valores verdaderos, y de que las incertidumbres se reduzcan en la medida posible;

Por *coherencia* se entiende que el plan de vigilancia es internamente coherente en todos sus elementos y sus indicadores de resultados a lo largo del tiempo. La vigilancia es coherente si a lo largo del tiempo, se aplican los mismos indicadores de resultados y las mismas hipótesis y métodos para observar esos indicadores. El requisito de coherencia no debe ser obstáculo para modificar las prácticas de vigilancia a fin de aumentar la precisión y/o la exhaustividad;

Por *comparabilidad* se entiende que las estimaciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [y de las absorciones antropógenas por los sumideros] deben poder compararse entre la base de referencia y la actividad de proyecto y entre los distintos proyectos. [A tal efecto, los participantes en un proyecto deben utilizar las metodologías y los modelos enumerados en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6] [apéndice B];]

Por *exhaustividad* se entiende que la vigilancia abarca, con respecto a la base de referencia y a las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes [y/o a la absorción antropógena efectiva por los sumideros], todos los GEI y todas las categorías de sectores y fuentes pertinentes enumerados en el anexo A del Protocolo. Por exhaustividad se entiende también que la vigilancia abarca todos los indicadores de resultados pertinentes tanto dentro como fuera del ámbito del proyecto. [Las operaciones de vigilancia deben asimismo aportar una base adecuada para calibrar la contribución de la actividad al desarrollo sostenible;]

Por *transparencia* se entiende que los supuestos, fórmulas, metodologías y fuentes de información están claramente explicados y documentados de modo que faciliten la coherencia y la posibilidad de repetir las actividades de vigilancia, así como la evaluación de la información notificada. La transparencia de los datos y métodos de vigilancia es esencial para la verificación fidedigna y la ulterior certificación de los resultados obtenidos, así como para la expedición de las URE;

Por *validez* se entiende que los indicadores de resultados proporcionan una medida real de los resultados obtenidos. Por lo tanto, la vigilancia se basará en indicadores que ofrezcan una panorámica observable y real de los resultados de la actividad de proyecto;

Por *buena práctica* se entiende el logro de resultados al menos equivalentes a los de los métodos de vigilancia más eficaces en función del costo aplicados en el plano comercial. Estas metodologías de vigilancia se enumerarán en el [manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6][apéndice B] y se actualizarán [constantemente] [periódicamente] para que para [que la CP/RP] tenga en cuenta la evolución de las tecnologías y las [prácticas óptimas].

91. La ejecución del plan de vigilancia aprobado y, en su caso, de sus versiones revisadas validadas, será una condición para [la verificación, la certificación y la expedición de URE] [la asignación de un número de serie a las URE atribuidas a una actividad de proyecto del artículo 6].

## **J. Verificación**

### **Opción A (párrafos 92 a 127):**

92. *(Nota: El contenido del párrafo anterior se refleja en el párrafo 23 con el fin de evitar la duplicación.)*

93. **Una Parte que acoja un proyecto en el marco del artículo 6 deberá presentar a la secretaría un informe en el que figure: cualesquiera directrices y procedimientos nacionales para obtener la aprobación de ese proyecto, para vigilar y verificar la reducción de las emisiones en las *emisiones* antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros], observaciones de las partes interesadas, y para transferir [o adquirir] URE. [Esa *Dicha* Parte deberá presentar también periódicamente información de conformidad con el apéndice C.]**

94. **[La Parte debe presentar a la secretaría los informes posteriores que sean necesarios para determinar cualesquiera modificaciones importantes de su punto focal de contacto o directrices y procedimientos nacionales.]**

95. *(Nota: El contenido del párrafo anterior se refleja en el párrafo 22 con el fin de evitar la duplicación.)*

96. La Parte [de acogida] podrá transferir URE [relacionadas con reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros]] [que se hayan][si se] verifican como adicionales [respecto de cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto,] de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 mediante uno de los procedimientos que se establecen el párrafo 98.

97. [La Parte de acogida pondrá a disposición del público la información acerca del proyecto relacionada con cada ERU transferida, por conducto de la secretaría, sobre la base del modelo uniforme de presentación de informes que se establece en el apéndice C.]

98. La reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de los proyectos del artículo 6 serán objeto de verificación, ya sea:

a) Por las Partes participantes, si al realizarse la verificación la Parte de acogida reúne las condiciones que se estipulan en el párrafo 99; o

b) Mediante el procedimiento de verificación que se establece en los párrafos [101 a 115] [116 a 127].

99. La Parte de acogida de un proyecto en el marco del artículo 6 puede transferir ERU, de conformidad con el párrafo 97 y el apartado a) del párrafo 99, si la Parte ha presentado un informe a la secretaría en el que se documente que la misma satisface los [requisitos] [condiciones] de los apartados a) a d) del párrafo 18, [y f)] [y el párrafo 21] y si:

a) Han transcurrido [XX] meses<sup>20</sup> desde la presentación de un informe a la secretaría en el que se documente que satisface los requisitos que figuran en los apartados a) a d), [y f)] del párrafo 18, [y el párrafo 21] salvo que el [Comité] de Cumplimiento haya determinado que no ha reunido uno o más de esos requisitos; o

b) En una fecha anterior si [la dependencia de Cumplimiento del] [Comité] encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no está tramitando<sup>21</sup> ninguna cuestión de aplicación en relación con los requisitos que figuran en los apartados a) a d), [y f)] del párrafo 18 [y el párrafo 21].

100. Esa Parte [seguirá estando calificada] [podrá transferir URE, de conformidad con [el párrafo 96] a menos que el [Comité] de Cumplimiento haya determinado que no ha reunido uno o más de [los requisitos] [las condiciones] que figuran en los apartados a) a d), [y f)] del párrafo 18 [y el párrafo 21]. Si el [Comité]

---

<sup>20</sup> Un determinado período de tiempo suficiente para permitir que los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 y de Cumplimiento [..] tengan una oportunidad razonable para determinar cualesquier problema y pronunciarse al respecto.

<sup>21</sup> Es preciso aclarar que esto se refiere a un trámite en relación con el cumplimiento a un proceso de facilitación.

de Cumplimiento ha determinado que una Parte no reúne uno o más de [esos requisitos] [esas condiciones], la Parte se podrá cualificar de nuevo si el [Comité] de Cumplimiento [determina que la Parte satisface esas condiciones y, en consecuencia, restituye su calificación] [ha determinado que la Parte ha satisfecho esos requisitos].

#### Opción 1 (párrafos 101 a 115)

101. Todas las disposiciones relacionadas con las *disposiciones* en materia de responsabilidad en cuanto a fracciones de cantidades atribuidas adquiridas en virtud del artículo 17 se aplicarán *mutatis mutandis* a la adquisición de URE si la verificación se llevó a cabo en virtud de las disposiciones que figuran en el apartado a) del párrafo 98.<sup>22</sup>

102. Cualesquiera disposiciones sobre sistemas nacionales para la participación de entidades jurídicas en el marco del artículo 17 conforme se establece en el apéndice ... se aplicarán a los proyectos en el marco del artículo 6.

103. La Parte que acoja un proyecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 98 presentará a la secretaría un informe en el que figuren las directrices y los procedimientos nacionales para la obtención de la aprobación de un proyecto.

104. La Parte que acoja un proyecto de conformidad con el apartado b) del párrafo 98 presentará a la secretaría un informe en el que figuren: las directrices y procedimientos nacionales para la obtención de la aprobación de un proyecto, para la vigilancia y la verificación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [el incremento de la absorción antropógena por los sumideros], a fin de que las partes interesadas formulen observaciones, y para transferir URE.

*(Nota: los párrafos 103, 104, 94 y 94 se podrían unificar en mayor medida.)*

105. La verificación es el proceso de evaluación en dos etapas de la actividad de proyecto por una identidad independiente acreditada para comprobar si se ajusta a los requisitos de las actividades de los proyectos del artículo 6 sobre la base de:

- a) Un documento de diseño del proyecto conforme se establece en los párrafos 106 a 111; y
- b) Un documento en el que se indique el logro de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] conforme se establece en los párrafos 112 a 114).

---

<sup>22</sup> Con sujeción al resultado respecto de las opciones en materia de responsabilidad en virtud del artículo 17.

106. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad acreditada independiente un documento de elaboración del proyecto para su verificación de conformidad con el apéndice C.
107. En el documento de diseño del proyecto figurará toda la información necesaria para determinar si el proyecto ha sido aprobado por las Partes interesadas, cuenta con una base de referencia apropiada, un plan de vigilancia apropiado, de conformidad con los *critérios para* los criterios de las bases de referencia y vigilancia que se establecen en el apéndice B.
108. La entidad independiente pondrá a disposición del público el documento de diseño del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad que se establecen en el párrafo 115.
109. La entidad independiente recibirá observaciones de las Partes y los interesados directos respecto del documento de diseño del proyecto y cualquier información de apoyo durante [60] días a partir de la fecha en que el documento de diseño del proyecto se haga público.
110. Una entidad independiente hará públicas sus determinaciones por conducto de la secretaría, juntamente con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones formuladas por las partes interesadas y una evaluación de cómo éstas se han tenido debidamente en cuenta.
111. La verificación del documento de diseño del proyecto se considerará definitiva transcurridos [30] días a partir de la fecha en la que se haga pública su determinación, salvo que la Parte que [acoge] [participa en] un proyecto o [x] otras Partes soliciten que [un órgano competente] realice un examen. Si se solicita ese tipo de examen, el [órgano competente] examinará la determinación lo antes posible, pero a más tardar [...]. El [órgano competente] hará pública su decisión. Su decisión será definitiva.
112. Sobre la base de un modelo uniforme de presentación de informes, conforme se establece en el apéndice C, la Parte de acogida presentará un documento a la entidad independiente en el que figure información acerca de si las reducciones notificadas de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento notificado de la absorción antropógena por los sumideros] se vigilaron y calcularon de conformidad con la base de referencia y el plan de vigilancia apropiados.
113. La entidad independiente:
- a) Examinará y determinará la reducción de las emisiones *o el incremento de la absorción* sobre la base de los datos del proyecto y la información proporcionada en el documento presentado que se define/establece en el párrafo 107;
  - b) Determinará cualquier preocupación relacionada con *la* conformidad de la actividad real del proyecto y su funcionamiento respecto del documento [definitivo] de diseño del proyecto. La entidad independiente informará a los participantes en el proyecto acerca de cualesquiera de esas preocupaciones. Los participantes en el proyecto podrán abordar las preocupaciones y brindar cualquier información complementaria; y
  - c) Proporcionará un informe de verificación, incluidas sus determinaciones, a los participantes en el proyecto y las Partes interesadas.
114. Hará público su informe de verificación, incluidas las determinaciones, por conducto de la secretaría, juntamente con una explicación de sus motivos.

115. Cuando **La entidad independiente** haya preparado su informe, **hará público su informe y el documento de diseño de proyecto por conducto de la secretaría**. Salvo en los casos en que las leyes nacionales lo dispongan, las entidades independientes no revelarán información en relación con los proyectos que haya sido designada como amparada por patentes o confidencial, en los casos en que esa información no se haya hecho pública de otra manera, con el consentimiento por escrito del proveedor de la información. Los datos de emisión u otros datos respecto de si las reducciones *antropógenas* por las fuentes [o *el incremento de las absorciones antropógenas*] son adicionales no se considerarán de carácter confidencial.

**Opción 2 (párrafos 116 a 127):**

116. A [la] solicitud de una Parte participante en un proyecto, se constituirá un equipo de verificación de conformidad con el apéndice ...

117. Los participantes en el proyecto presentarán al equipo de verificación un documento de elaboración del proyecto, en el que figure toda la información necesaria para determinar si el proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes, [y] cuenta con una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación apropiados de conformidad con los criterios que se establecen en el apéndice

118. Un equipo de verificación hará público el documento de diseño del proyecto por conducto de la secretaría, con sujeción a las disposiciones en materia de confidencialidad que se establecen en el párrafo 125.

119. [Un equipo de verificación recibirá las observaciones formuladas por las Partes y [las organizaciones no gubernamentales/partes interesadas acreditadas ante la CMNUCC] acerca del documento de diseño del proyecto registrado y cualquier información de apoyo durante [60] días a partir de la fecha en que el documento de diseño del proyecto registrado se *hizo* público.]

120. Un equipo de verificación determinará si el proyecto cuenta con una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación apropiados de conformidad con los criterios en materia de [base de referencia, plan de vigilancia y período de acreditación] que se establecen en el apéndice .... El equipo hará pública su determinación por conducto de la secretaría, acompañada de una explicación de sus motivos y abordando cualesquiera cuestiones importantes que se planteen. La determinación de la base de referencia apropiada en el marco de este párrafo seguirá siendo válida para el período de acreditación del proyecto.

121. Con el fin de verificar las reducciones antropógenas de las emisiones por las fuentes [o los incrementos de las absorciones antropógenas por los sumideros] que se han logrado de conformidad con el apartado b) del párrafo 98 [una Parte que participe en un proyecto][los participantes en el proyecto] presentarán información, de conformidad con el modelo de presentación de informes que se establece en el apéndice ..., para demostrar que esas reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de las absorciones antropógenas por los sumideros se vigilaron y calcularon de conformidad con la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación apropiados.

122. Un equipo de verificación examinará un proyecto y determinará si las reducciones antropógenas notificadas de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se vigilaron y calcularon de conformidad con la base de referencia y el plan de vigilancia [y el período de acreditación] apropiados, y, de ser así, la cantidad de reducciones de emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de las absorciones antropógenas por los sumideros que se han logrado, expresados en toneladas métricas de equivalente de dióxido de carbono. [El equipo de verificación hará pública su determinación por conducto de la secretaría, acompañada de una explicación de sus motivos.]



123. **[La determinación de una verificación [del documento de diseño del proyecto registrado o de las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros] se considerará definitiva [30] días a partir de la fecha en la que se hace pública, salvo que la Parte [de acogida] [participa en] el proyecto o [x] otras Partes soliciten un examen por [un órgano competente]. Si se solicita ese examen, el [órgano competente] examinará la determinación lo antes posible, pero a más tardar [...]. El [órgano competente] hará pública su decisión. Su decisión será definitiva.]**

124. **Una Parte de acogida de una actividad de proyecto que esté sujeta al procedimiento que se especifica en los párrafos 116 a [122] [123] sólo podrá transferir URE cuando se realice una determinación de conformidad con el párrafo [122] [123], y no podrá transferir un número de URE superior al número de toneladas métricas de equivalente en dióxido de carbono que se indica en [122] ó [123].**

125. **La información sobre el proyecto relacionada con cada URE se hará pública mediante un enlace electrónico con el código de identificación del proyecto, que se describe en el párrafo 140 *de conformidad con las disposiciones en materia de registros*.**

126. **Salvo que lo disponga la ley nacional, el equipo de verificación [o el órgano competente] no revelará la información que esté amparada por patentes o tenga carácter confidencial, si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento por escrito de quién haya suministrado la información. No se considerarán confidenciales los datos sobre las emisiones o de otra índole utilizadas para determinar el carácter adicional de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de las absorciones antropógenas por los sumideros.**

127. **Las Partes que participan en un proyecto pueden optar por emplear en cualquier momento el procedimiento que se establece en los párrafos 116 a [122] [123].**

Opción B (párrafos 128 a 130)

128. Cada una de las Partes que participan en un proyecto relacionado con el artículo 6 comunicará información sobre el proyecto.

Modelo de presentación de informes (*Nota: se redactará*)

129. La presentación de informes por las Partes acerca de los proyectos relacionados con el artículo 6 incluirán, para cada proyecto:

- a) La base de referencia acordada entre las Partes;
- b) El cálculo de la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] para el año;
- c) Las transferencias y las adquisiciones de unidades de reducción de las emisiones durante el año, con inclusión, respecto de cada unidad, del número de serie y del registro de la Parte a la que se transfirió o de la que se adquirió;
- d) Las unidades de reducción de emisiones (identificadas mediante el número de serie) que se hayan retirado ese año;
- e) Las [UCA] [FCA] que se hayan sustraído de la cantidad atribuida a la Parte.

130. Una Parte participante en un proyecto en el marco del artículo 6 puede elaborar sus propios mecanismos internos para verificar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros].

Proceso de examen (*Nota: se redactará*).

Opción C (párrafos 132 y 133):

131. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por una entidad operacional designada de la reducción observada de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento observado de la absorción antropógena por los sumideros que se hayan producido como resultado de un proyecto aprobado durante el período de verificación[.] [, de conformidad con las directrices acordadas por las Partes participantes.]

132. [La reducción de las emisiones antropógenas o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros respecto de un proyecto en el marco del artículo 6 se pueden verificar de conformidad con los mecanismos elaborados por la Parte de acogida.]

**Opción BD** (párrafos 133 y 134):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

133. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por una entidad independiente de la reducción observada de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros que se hayan producido como resultado de un proyecto aprobado durante el período de verificación.

134. La entidad independiente [seleccionada por los participantes en el proyecto] [designada por la junta ejecutiva] que se encargue de la verificación:

a) Comprobará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a las condiciones estipuladas en el documento de diseño del proyecto aprobado;

b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes y las partes interesadas en el proyecto, la realización de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la precisión del equipo de vigilancia;

c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;

d) Examinará y determinará la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros] basándose en los datos y la información utilizados conforme al apartado a) y obtenidos por aplicación del apartado b) y/o c), según proceda, siguiendo procedimientos de cálculo congruentes con los que figuren en los documentos de proyectos registrados;

e) Constatará los eventuales motivos de preocupación que existan sobre la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento del proyecto registrado. La entidad independiente comunicará esas preocupaciones a los participantes en el proyecto, y éstos podrán ocuparse de las mismas y presentar cualquier información suplementaria;

f) Recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones que sean pertinentes a la metodología de vigilancia;

g) Suministrará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes participantes[, a la entidad independiente encargada de validar la actividad de proyecto] y a [la junta ejecutiva]. [La junta ejecutiva] publicará el informe.

## **K. Certificación**

*(Nota: Algunas Partes proponen que se fusione la función de certificación con la de verificación.)*

### **Opción A:**

*(Nota: Esta sección no es necesaria.)*

Opción B (párrafos 135 y 136):

135. La certificación es la seguridad, dada por escrito por una entidad independiente, de que durante un período determinado un proyecto ha logrado la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros [y otros indicadores de resultados], que se han verificado.

136. Una Parte podrá elaborar sus propios procedimientos y criterios de certificación.]

### **Opción BC (párrafos 137 a 140)**

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

137. La certificación es la seguridad dada por escrito por una entidad independiente, de que durante un período determinado un proyecto ha logrado reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros y otros indicadores de resultados, que se han verificado.

138. [Los participantes en un proyecto presentarán una solicitud de certificación respecto de un período determinado a una entidad independiente, que irá acompañada, entre otras cosas, por el documento de diseño del proyecto validado y los informes de verificación correspondientes al período especificado.]

139. La entidad independiente certificará por escrito que, durante el período determinado, el proyecto ha logrado la reducción de las emisiones y antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros, que se han verificado. Comunicará por escrito su decisión a los participantes en

el proyecto [y a la junta ejecutiva] inmediatamente después de concluir el proceso de certificación y publicará la decisión de conformidad con la decisión D/CP.6.

140. La reducción de las emisiones respecto de una base de referencia validada que se consiga gracias a un proyecto aprobado será certificada, una vez que se haya producido, sólo si:

- a) [[Los participantes en el proyecto solicitan] [Un participante en el proyecto solicita] que se certifique la reducción de las emisiones resultante del proyecto durante un período determinado];
- b) [Se ha [n] verificado la reducción de las emisiones [y otros indicadores de resultados] y se ha presentado un informe de verificación];
- c) [Todas las Partes y personas jurídicas interesadas tenían derecho a participar en actividades en el marco del artículo 6 durante el período de verificación.]

#### **L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones**

*(Nota: Algunas partes han señalado que tal vez sea necesario tratar las cuestiones de fraude, infracción o incompetencia de las entidades independientes que se presenten en esta etapa.*

141. [Las URE y la cantidad atribuida son conceptos dispares. No hay fungibilidad entre las URE y la cantidad atribuida.]

Opción A (párrafo 142):

**142. [Las transferencias y las adquisiciones] [La expedición] de URE realizarán agregando un código de identificación de proyecto al número de serie de la unidad de la cantidad atribuida en el registro de la Parte de acogida que realiza la transferencia, y después suprimiendo la unidad del registro nacional de la Parte de acogida que realiza la transferencia y añadiéndola al registro nacional de la Parte que realiza la adquisición.**

Opción A (párrafo 143):

143. La Parte en que esté ubicada la actividad de proyecto expedirá URE mediante la conversión de [UCA] [FCA]<sup>16</sup> en URE y su transferencia a las Partes y/o entidades que participen en la actividad de proyecto[, y sustraerá la misma cantidad de su cantidad atribuida] de conformidad con las disposiciones sobre los registros contenidas en la decisión D/CP.6 [y el párrafo 11 del artículo 3]. [La expedición se basará en la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros del proyecto, que se verifique y certifique conforme [a los procedimientos y los criterios establecidos de la Parte][al protocolo de verificación convenido por las Partes interesadas].] Las URE se distribuirán entre los participantes en el proyecto según acuerden éstos.

---

<sup>16</sup> [Una “unidad de la cantidad atribuida” (UCA)] [Una “fracción de la cantidad atribuida” (FCA)] se define de conformidad con la decisión D/CP.6.

**Opción BC** (Párrafos 144 y 145):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

144. Los participantes en un proyecto presentarán a la [junta ejecutiva] una solicitud de expedición de URE acompañada de una notificación de su certificación por una entidad independiente.

145. La [junta ejecutiva] [, siempre que no plantee[n] ninguna objeción una Parte participante en la actividad de proyecto en el marco del artículo 6 [, los observadores acreditados ante la CMNUCC] [ni las personas jurídicas]]:

a) Convertirá las UCA en URE, de conformidad con la decisión D/CP.6, respecto de las reducciones de emisiones antropógenas por las fuentes y/o el incremento de las absorciones antropógenas por los sumideros resultantes de un proyecto registrado durante un período de tiempo determinado;

b) Asignará las URE a las cuentas de registro de [los participantes en el proyecto] [las Partes participantes en el proyecto], conforme a lo especificado por [los participantes en el proyecto] [las Partes participantes], [descontando la parte de los fondos recaudados destinada a cubrir los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación].

Apéndice X (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

[Suplementariedad

(Nota: En pro de una mejor unificación de la anterior opción 3 --ahora opción 2-- figura infra conforme se presentó inicialmente.)

Límites aplicables a las adquisiciones

1. Opción 1: No determinar el término "suplementario".

**Opción 2I:** Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

**Opción 32 i):** Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

**El 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida**

**2**

**(donde 'emisiones del año de base' podrá sustituirse por 'emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3');**

- **El 50 por ciento de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.**

Sin embargo, el límite máximo de las [transferencias][adquisiciones] netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

**Opción 2 i):** Las [transferencias][adquisiciones] netas que realice una Parte incluida en el anexo I para los tres mecanismos de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán ser superiores:

**Al 5 por ciento de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida**

2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3").

Sin embargo, el límite máximo de las [transferencias][adquisiciones] netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

**Opción 43: El acceso al artículo 6 por una Parte incluida en el anexo I dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] contraídos en virtud del artículo 3. *Atendiendo a criterios de equidad, se fijará un tope específico desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo para el total de URE adquiridas procedentes de proyectos en el marco del artículo 6.* [Se fijará un tope cuantificado para la limitación y reducción de las emisiones por medio de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Deberán establecerse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento].**

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos en materia de emisiones en el primer período de compromiso. Sin embargo, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, podría ser razonable eliminar esos límites en el segundo y el tercer períodos de compromiso.

[Límites aplicables a las transferencias

2. Opción 1: (Nota: El Protocolo no presenta ninguna base para los límites sobre las transferencias.)

Opción 2: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 3 i): Las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de:

El 5 por ciento de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida

2

(donde 'emisiones del año de base' podrá sustituirse por 'emisiones anuales medidas en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3')

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El 'tope' general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

Opción 4: El acceso al artículo 6 de una Parte incluida en el anexo I dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos"] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] contraídos en virtud del artículo 3. Se fijará un tope cuantificado para la limitación y reducción de las emisiones por medio de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Deberán establecerse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos en materia de emisiones en el primer período de compromiso. Sin embargo, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, podría ser razonable eliminar esos límites en el segundo y tercer períodos de compromiso.]

#### **[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]**

3. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]

4. **[Toda limitación a la transferencia o adquisición *netas* de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]**

5. **[Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en el párrafo -- supra.]/**



## Apéndice A (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

### Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes

Opción A:

*(Nota: El artículo 6 no contiene ninguna disposición sobre las entidades independientes.)*

Opción B (párrs. 1 a 3):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

*(Nota: Tal vez haya que seguir examinando otras normas además de las que figuran en este apéndice.)*

1. Las normas de acreditación se referirán, entre otras cosas, a:
  - a) Los procedimientos de certificación;
  - b) Un sistema para demostrar la aplicación de los procedimientos de certificación;
  - c) Un sistema de control de toda la documentación relativa a la validación, verificación y certificación;
  - d) Un código de práctica profesional y procedimientos de apelación y de queja;
  - e) Los conocimientos especializados y la competencia pertinentes de una entidad independiente;
  - f) La independencia de una entidad independiente;
  - g) La cobertura de seguro de una entidad independiente;
2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los siguientes requisitos orgánicos:
  - a) Ser [una persona jurídica] (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y certificar su condición ante el órgano de acreditación;
  - b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar las funciones de validación, verificación y certificación pertinentes al tipo, la gama y el volumen de trabajo realizado, bajo la dirección de un ejecutivo responsable;

c) Tener la estabilidad y los recursos financieros necesarios para sus actividades;

d) Contar con los procedimientos adecuados para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades.

e) Disponer de normas internas escritas para el desempeño de sus funciones que regulen, entre otros asuntos, la asignación de responsabilidades dentro de la organización y los procedimientos de quejas; estas normas serán de acceso público;

f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en esta y en otras decisiones pertinentes de la [CP] [CP/RP], en particular conocer y comprender suficientemente:

i) Las normas, las modalidades, los procedimientos y *[[las directrices]* para la puesta en práctica del artículo 6, las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP, y la orientación impartidas al respecto por la [junta ejecutiva];

ii) Las cuestiones ambientales pertinentes a la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos en el marco del artículo 6;

iii) Los aspectos técnicos de una actividad de proyecto en el marco del artículo 6 relativos a las cuestiones ambientales, en particular competencia para el establecimiento de bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otros efectos ambientales;

iv) Los requisitos y métodos pertinentes a la auditoría ambiental;

v) ...

g) Contar con una dirección que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y el desempeño de sus funciones, incluido el examen de la gestión, y de las decisiones sobre validación, verificación y certificación. La entidad independiente que formula la solicitud facilitará al órgano de acreditación:

i) Los nombres, la calificación, la experiencia y el mandato del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y otro personal;

ii) Un organigrama que muestre la estructura jerárquica de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;

iii) Su política y procedimientos para el examen de la gestión;

iv) Los procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;

v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal para garantizar su competencia en las funciones de validación, verificación y certificación, y de vigilancia de su desempeño;

vi) Sus procedimientos para tratar las quejas, apelaciones y litigios.

3. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los siguientes requisitos operacionales:

- a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, lo que entraña:
- i) Una estructura documentada que salvaguarde la imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones. Esta estructura permitirá la participación significativa de todos los interesados en el desarrollo de la actividad de proyecto del artículo 6;
  - ii) Si es parte de una organización más grande y si partes de esa organización ya participan o pueden participar en la identificación, la preparación o la financiación de cualquier actividad de proyecto en el marco del artículo 6, la entidad independiente:
    - Declarará al órgano de acreditación todas las actividades en curso y posibles de la organización relacionadas con el artículo 6, señalando qué parte de la organización participa y en qué actividades específicas en el marco del artículo 6;
    - Explicará claramente al órgano de acreditación su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existen conflictos de intereses;
    - Demostrará al órgano de acreditación que no existe de hecho ni en potencia un conflicto de intereses entre sus funciones como entidad independiente y las demás funciones que pueda tener y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo todo factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados;
    - Demostrará al órgano de acreditación que ella misma, su funcionario ejecutivo principal y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en su discernimiento o hacer dudar de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple con todas las normas aplicables a este respecto;
    - Demostrará al órgano de acreditación que cuenta con políticas y procedimientos para abordar las quejas, apelaciones o controversias planteadas por organizaciones u otras partes sobre la gestión de sus actividades;

b) Contar con disposiciones adecuadas para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 y seguir los procedimientos que al respecto establezca la CP/RP. Salvo que lo disponga la ley o los procedimientos aplicables estipulados en las decisiones de la CP/RP, no revelará la información obtenida de los participantes en los proyectos en el marco del artículo 6 que esté amparada por patentes o tenga carácter confidencial, si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento escrito de quien haya suministrado la información. No se considerarán

confidenciales los datos sobre las emisiones u otra información utilizados para determinar la adicionalidad de las emisiones.

c) Cuando la entidad independiente contrate a otra entidad o persona externa para la validación, verificación o certificación, la entidad independiente:

- i) Asumirá enteramente la responsabilidad por la labor realizada bajo contrata y mantendrá su responsabilidad de conceder o retirar la certificación/validación;
- ii) Concertará un acuerdo debidamente documentado que abarque esas disposiciones;
- iii) Se cerciorará de que la entidad o persona contratada sea competente y observe las disposiciones aplicables de la presente decisión, en particular en lo relativo a la confidencialidad y al conflicto de intereses;
- iv) Comunicará a la [junta ejecutiva] que utiliza los servicios de contratistas.

**[Apéndice B (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)]**

**[Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6]**

*(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a las necesidades de información para las actividades de proyectos en el marco del artículo 6, en particular para la determinación de las bases de referencia.)*

**Opción A (párrs. 1 a 5):**

1. La base de referencia de una actividad de proyecto en el marco del artículo 6 puede estar concebida específicamente para un proyecto o destinada a varios proyectos:
  - a) La base de referencia específica de un proyecto establece las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o las absorciones antropógenas por los sumideros] correspondientes a un caso concreto de referencia que representa lo que ocurriría sin la actividad de proyecto. Las emisiones y/o absorciones resultantes de un proyecto se compararían con la base de referencia específica para un proyecto a fin de calcular las reducciones o absorciones netas debidas a ese proyecto.
  - b) La base de referencia común a varios proyectos establece un criterio de resultados (basado en las emisiones antropógenas por las fuentes [y/o las absorciones antropógenas por los sumideros]) para una categoría de sector o de fuente y una zona geográfica determinada que representa lo que ocurriría sin la actividad de proyecto. Las emisiones y/o las absorciones resultantes de un proyecto dentro de la misma categoría de sector o de fuente y la misma zona geográfica se compararían con la base de referencia común a varios proyectos a fin de calcular las reducciones o absorciones netas debidas a ese proyecto.
2. Las bases de referencia de las actividades de proyectos deben abarcar todos los gases pertinentes que abarca el Protocolo en el contexto del proyecto concreto, expresados en sus equivalentes en CO<sub>2</sub> utilizando los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) definidos por la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto ulteriormente de conformidad con el artículo 5, según proceda.
3. Las Partes que participen en la actividad de proyecto en el marco del artículo 6 podrán determinar si resulta más apropiada para las circunstancias del caso una base de referencia específica para el proyecto o una base de referencia común o varios proyectos.
4. La base de referencia específica para cada proyecto consistirá en los siguientes elementos:
  - a) El conjunto de datos históricos y/o una proyección de las tendencias futuras;
  - b) La zona geográfica específica utilizada como caso de referencia (por ejemplo, subnacional, nacional, grupo regional de países, mundial);

El período de vigencia del proyecto (es decir, el período durante el cual pueden generarse URE);

El carácter estático o dinámico de la base de referencia (es decir, si la base de referencia está diseñada para reflejar las tendencias o debe ser ajustada cada cierto tiempo);

- e) El intervalo entre las actualizaciones y revisiones de la base de referencia, de ser necesario;
  - f) La manera en que la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de sistemas;
  - g) Información suficiente para identificar, y hacer totalmente transparentes, todas las hipótesis formuladas que puedan incidir en la base de referencia.
5. La base de referencia común a varios proyectos incluirá los siguientes elementos:
- a) El nivel de agregación (por ejemplo, sector, subsector, tecnología);
  - b) El conjunto de datos históricos y/o una proyección de las tendencias futuras;
  - c) La zona geográfica específica que abarque la base de referencia (por ejemplo, subnacional, nacional, grupo regional de países, mundial);
  - d) El carácter estático o dinámico de la base de referencia (es decir, si la base de referencia está diseñada para reflejar las tendencias o debe ser ajustada cada cierto tiempo);
  - e) El intervalo entre las actualizaciones y revisiones de la base de referencia, de ser necesario;
  - f) La manera en que la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de sistemas;
  - g) Información suficiente para identificar, y hacer totalmente transparentes, todas las hipótesis formuladas que puedan incidir en la base de referencia.

Opción B (párr. 6):

*(Nota: Algunas Partes han propuesto que [las directrices] para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativa a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12. El presente texto no se ha revisado para reflejar las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas para el artículo 12 durante la primera parte de los 13<sup>o</sup> períodos de sesiones de los órganos subsidiarios. Se podrían incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes que traten de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos relacionados con el artículo 12.)*

6. Respecto de la metodología para la base de referencia específica del proyecto o [común a varios proyectos] [normalizada] la propuesta de proyecto contendrá:
- a) El objetivo y contexto del proyecto;
  - b) Una descripción del proyecto:
    - i) El propósito del proyecto;
    - ii) El ámbito del proyecto;

- iii) La descripción técnica del proyecto;
- iv) Información sobre la ubicación del proyecto y su región;
- v) Los factores esenciales de la evolución futura en relación con la base de referencia;
- c) Metodología propuesta para la base de referencia:
  - i) Descripción del método de cálculo de la base de referencia;
  - ii) Justificación de la metodología propuesta para la base de referencia;
  - iii) Justificación del período de acreditación propuesto;
  - iv) Período de vigencia estimado del proyecto;
  - v) Cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos];
  - vi) Descripción de los parámetros e hipótesis esenciales utilizados para estimar la base de referencia;
  - vii) Fuentes de datos que han de utilizarse para calcular las emisiones de referencia, como datos históricos sobre las emisiones, las variables y los parámetros utilizados;
  - viii) Emisiones históricas relacionadas con la actividad;
  - ix) Proyección de las emisiones de referencia y de la reducción anual de las emisiones durante todo el período de vigencia del proyecto;
  - x) Análisis de sensibilidad;
  - xi) Incertidumbres, en términos cuantitativos:
    - Datos;
    - Hipótesis;
    - Factores esenciales;
    - Otros;
  - xii) Virtudes y defectos de la metodología propuesta para la base de referencia;
- d) Conclusiones sobre la metodología propuesta para la base de referencia;
- e) Plan de vigilancia:
  - i) Indicadores de los resultados del proyecto tanto dentro como fuera del ámbito del proyecto;

- ii) Datos necesarios para los indicadores de los resultados del proyecto y la determinación de la calidad de los datos;
  - iii) Metodologías que se utilizarán para la obtención y el control de los datos;
  - iv) Evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez del método de vigilancia propuesto;
  - v) Disposiciones de garantía de calidad y control de calidad para el método de vigilancia, el registro y la presentación de informes;
  - vi) Descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;
- f) Referencias.

Opción C (párrs. 7 a 12):

7. En el manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6 se reflejarán las disposiciones y directrices contenidas en el presente documento, y [la junta ejecutiva] lo actualizará periódicamente con arreglo a las decisiones de la CP/RP [y la junta ejecutiva]. En el manual se tendrá en cuenta:

- a) La aprobación de metodologías nuevas y revisadas para las bases de referencia y para la vigilancia en respuesta a la presentación de proyectos y las recomendaciones de las entidades independientes;
- b) [La investigación y el desarrollo a cargo de [la junta ejecutiva] recurriendo, según corresponda, a las organizaciones que posean la competencia necesaria;]
- c) La contribución realizada por otras fuentes.

8. La [junta ejecutiva] publicará un manual de consulta de la CNMUCC sobre el artículo 6, que contendrá:

- a) La información que deberá presentarse en apoyo de un método de cálculo de la base de referencia específica para un proyecto;
- b) Información sobre cada base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] que se haya aprobado con inclusión de:
  - i) Los criterios a que ha de ajustarse un proyecto para poder utilizar la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] (por ejemplo, tecnología, sector, zona geográfica);
  - ii) El período de acreditación;
  - iii) El método aprobado para calcular la base de referencia;



- iv) La manera en que la metodología de la base de referencia aborda los posibles problemas de demarcación de los proyectos, en particular, si se dispone de ellos, los factores uniformes de corrección de fugas y las normas para su aplicación;
- c) La estructura del documento de diseño del proyecto (véase el anexo del presente apéndice);
- d) Toda otra información necesaria para aplicar la metodología aprobada para la base de referencia;
- e) [Directrices de vigilancia para los distintos tipos de proyectos y normas de buena práctica para cada metodología de vigilancia;]
- f) [Modelos para los informes para cada tipo de proyecto, con indicación de las necesidades concretas de datos y presentación de informes, de ser necesario;]
- g) [Orientación sobre la forma de aplicar el análisis de sensibilidad;]
- h) Ejemplos de [prácticas óptimas] para determinar las bases de referencia, por tipo de proyecto;
- i) [...].

(Nota: Los párrafos 9 a 12 se refieren al documento de proyecto mencionado en la opción C supra.)

9. Para que una actividad de proyecto sea validada deberá ser descrita en detalle en un documento de proyecto aprobado por [cada una de las Partes participantes] [la Parte de acogida] y presentado a una entidad independiente. La parte del documento del proyecto relativa a la base de referencia ofrecerá a la entidad encargada de validarlo una explicación completa de la base de referencia elegida.

10. El contenido y la estructura del [documento del proyecto] [La información que se ofrecerá a los participantes en el proyecto para la aprobación de éste] incluirán lo siguiente:

- a) [Una carta del punto de contacto focal designado en [cada Parte participante] [la Parte de acogida] en la que se indicará la aceptación oficial del proyecto propuesto];
- b) Un breve resumen del propósito y el contexto del proyecto;
- c) Una descripción del proyecto:
  - i) Propósito del proyecto, incluidos los agentes que intervienen en la elaboración y la ejecución de los proyectos;
  - ii) [Contexto político e institucional:
    - La normativa política del país de acogida para los sectores pertinentes;
    - El marco jurídico pertinente del país de acogida;

- Los agentes sociales que intervienen en el diseño y la ejecución de proyectos];
- iii) Descripción técnica del proyecto [y descripción de la transferencia de tecnología], comprendida la viabilidad de las opciones tecnológicas;
- iv) Información sobre la ubicación del proyecto y su región;
- v) Ámbito del proyecto;
- vi) Parámetros esenciales que inciden en la evolución futura pertinente a la base de referencia y a la actividad de proyecto en el marco del artículo 6;
- vii) [Aspectos socioeconómicos:
  - Influencia del proyecto en la situación socioeconómica del país de acogida;
  - Repercusión del proyecto más allá de sus límites;
  - Efectos adicionales (indirectos) de la ejecución y el funcionamiento del proyecto;
- d) Metodología propuesta para la base de referencia:
  - i) Descripción del método de cálculo de la base de referencia elegido [(en el caso de una base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] [, sírvase indicar la sección pertinente del manual de consulta de la CMNUCC sobre el artículo 6])];
  - ii) Justificación de la metodología propuesta para la base de referencia;
  - iii) Justificación del período de acreditación propuesto;
  - iv) El período estimado de vigencia del proyecto;
  - v) [Cualquier otra información necesaria para hacer completamente transparente la aplicación al proyecto específico de la base de referencia [normalizada] [común a varios proyectos] que se haya aprobado;]
  - vi) Descripción de los parámetros e hipótesis esenciales usados para estimar la base de referencia;
  - vii) Fuentes de datos que se utilizarán para calcular las emisiones de referencia, como datos históricos sobre las emisiones, las variables y los parámetros utilizados;
  - viii) Emisiones históricas correspondientes a la actividad;
  - ix) Proyección de las emisiones de referencia y de la reducción de las emisiones por año durante todo el período de vigencia del proyecto;

- x) [Análisis de sensibilidad;]
- xi) Incertidumbres (en términos cuantitativos):
  - Datos;
  - Hipótesis;
  - Factores esenciales;
  - Otros;
- xii) [Virtudes y defectos de la metodología propuesta para la base de referencia;]
- e) [Conclusiones sobre la metodología propuesta para la base de referencia;]
- f) [Información económica y financiera:
  - i) Fuentes de financiación y pruebas de que los fondos son adicionales;
  - ii) Análisis económico y financiero (rentabilidad financiera, fondos de reserva, flujo financiero);
  - iii) Estimación de los costos de ejecución y mantenimiento del proyecto durante todo su período de vigencia previsto;]
- g) [Solicitud de asistencia para obtener los fondos necesarios;]
- h) Otra información:
  - i) Observaciones de las partes interesadas locales y descripción de su participación;
  - ii) Contribución a otros acuerdos sobre el medio ambiente (por ejemplo, diversidad biológica, desertificación), según el caso;
- i) Plan de vigilancia:
  - i) Parámetros [pertinentes] [técnicos, ambientales y económicos pertinentes] a los indicadores de resultados del proyecto tanto dentro como fuera del ámbito del proyecto;
  - ii) Datos necesarios para los [indicadores] [parámetros] de los resultados del proyecto y la determinación de la calidad de los datos;
  - iii) Metodologías que se utilizarán para la obtención y la vigilancia de los datos;
  - iv) Evaluación de la precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez la metodología de vigilancia propuesto;

- v) Disposiciones en materia de garantía y de control de la calidad para la metodología de vigilancia, el registro y la presentación de informes;
- vi) Descripción de la manera en que se utilizarán los datos procedentes de la vigilancia para calcular la reducción [o absorción] de las emisiones;
- j) Referencias.

11. En la información anual que los participantes en el proyecto ofrecerán figurarán:

- a) Las emisiones reales;
- b) La evolución de las bases de referencia; y
- c) Todo factor que influya en las emisiones y que no figure en las actividades del proyecto aprobadas.

*(Nota: Tal vez sea necesario seguir examinando para determinar elementos específicos para los proyectos que tengan bases de referencia [normalizadas] [comunes a varios proyectos])*

12. Las directrices para completar la información en el documento del proyecto comprenderán lo siguiente:

a) Las emisiones de referencia, las emisiones efectivas, la absorción de referencia por los sumideros, la absorción efectiva por los sumideros, las fugas y la reducción de las emisiones se expresarán en unidades de una tonelada de emisiones de CO<sub>2</sub> equivalentes, calculadas a partir de los valores del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones posteriores de que puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

b) El nivel de emisión de estimación de referencia se desglosará por actividades individuales y separadas de conformidad con la metodología utilizada. En el documento del proyecto se presentarán los datos de actividad desglosados y los factores de emisión correspondientes a cada actividad de reducción incluida en la estimación de referencia del proyecto conforme al nivel de agregación utilizado para la estimación de referencia.

c) Los participantes en el proyecto deberán examinar en qué medida las políticas nacionales (en particular políticas distorsionarias como las de subsidio a la energía o incentivo al desmonte) influyen en la determinación de la base de referencia. Los datos utilizados para determinar las bases de referencia deberán ser de la mejor calidad disponible.]

## Apéndice C (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)

### Presentación de informes por las Partes

*(Nota: El presente apéndice concierne a todos los mecanismos y se repite en las decisiones correspondientes. Una posibilidad sería incorporarlo en las directrices que se han de aprobar de conformidad con el artículo 7.)*

Opción A:

*(Nota: Este apéndice no es necesario.)*

Opción B (párrs. 1 a 3)

1. En consonancia con las directrices previstas en el artículo 7 [y en el párrafo 2 del artículo 5], cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes [y la absorción por los sumideros] la siguiente información:

- a) Los haberes de URE, RCE<sup>10</sup> y [UCA] [FCA] que consta en su registro al [comienzo] [final] del año, identificados por sus números de serie;
- b) Las transferencias iniciales de URE y la expedición de RCE y [UCA] [FCA] que creó en su registro para el año en cuestión, con los correspondientes números de serie y de transacción;
- c) Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] que consten en su registro para el año en cuestión, con los respectivos números de serie y de transacción;
- d) El retiro de URE, RCE y [UCA] [FCA] de su registro durante el año, con los respectivos números de serie y de transacción;
- e) Las URE, RCE y [UCA] [FCA] que se reservarán para un período de compromiso ulterior, con los respectivos números de serie;
- f) Un localizador uniforme de recursos [URL] en Internet a partir del cual pueda descargarse información actualizada sobre los nombres y las señas de las entidades jurídicas, privadas y públicas residentes dentro de la jurisdicción de la Parte que estén autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.

2. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12;

---

<sup>10</sup> La 'reducción certificada de las emisiones' (RCE) se define de acuerdo con la decisión D/CP.6.

b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo fundamental de la Convención;

c) Opción 1: [Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.]

Opción 2: Las mejores estimaciones actuales de la Parte respecto de:

i) La cantidad total de las emisiones de gases de efecto invernadero (expresada en toneladas de equivalente de dióxido de carbono) que la Parte se verá obligada a reducir, evitar o apartar durante su primer período de compromiso, sin tener en cuenta las adquisiciones netas de URE, RCE o [UCA]/[FCA], a fin de cumplir su compromiso de limitación y reducción de emisiones cuantificadas de conformidad con el artículo 3 del Protocolo; y

ii) Las cantidades de URE, RCE, y [UCA]/[FCA], por separado o en el agregado, que la Parte espera adquirir (neto de transferencias por la Parte) durante cada año del primer período de compromiso;

d) Las hipótesis principales y las metodologías utilizadas por una Parte en la elaboración de las estimaciones que se estipulan en el apartado c) del párrafo 17, que se expresarán con un grado de detalle suficiente como para posibilitar comprender con claridad las bases de las estimaciones;

e) Las contribuciones anuales realizadas por la Parte a cada uno de los Fondos establecidos por la CP respecto de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los Fondos establecidos por la CP/RP respecto del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 14 del artículo 3 y el artículo 12 del Protocolo, acompañadas de la fecha de cada contribución realizada a partir del establecimiento de cada Fondo;

f) La mejor estimación actual de la Parte, expresada cualitativamente y cuantitativamente, de los efectos de sus políticas y medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, y, adoptadas con el fin de lograr su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en los países en desarrollo y especialmente en los que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, incluidas las mejores estimaciones cuantitativas de la Parte de los efectos de esas políticas y medidas en dichos países en desarrollo respecto a:

i) La cantidad unitaria y la cantidad monetaria de las materias primas, los combustibles, y los productos manufacturados exportados a una Parte por los países en desarrollo anualmente durante el período 2000 a 2012;

ii) Los precios de los productos manufacturados importados de la Parte por los países en desarrollo anualmente durante el período 2000 a 2012; y

iii) Los tipos de interés y el interés total pagadero por los países en desarrollo a la Parte y sus personas jurídicas en relación con la deuda externa de los países en desarrollo durante el período 2000 a 2012, conjuntamente con la exposición de las hipótesis y metodologías principales

empleadas por la Parte en la elaboración de todas las estimaciones que se estipulan en el presente apartado f) del párrafo 117, que deberá explicarse con un grado de detalle suficiente de modo para que permita comprender con claridad las bases de las estimaciones;

g) Todas las medidas adoptadas por la Parte para cumplir sus compromisos en el marco del párrafo 3 del artículo 2, y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, así como información detallada en la que se describa la manera y la medida en que cada una de esas medidas contribuyó a reducir al mínimo los efectos adversos y las repercusiones a que se hace referencia en esos artículos y en la información suministrada de conformidad con el apartado f) del párrafo 117, conjuntamente con una exposición de las hipótesis y las metodologías principales empleadas por la Parte en la elaboración de la información que se estipula en el presente apartado g), que se expresará con un grado de detalle suficiente de modo que permita comprender con claridad las bases de la información; y

h) Todas las medidas que la Parte ha adoptado y tiene previsto adoptar para cumplir su compromiso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, incluida la explicación detallada respecto de las razones por las que la Parte estima, respecto de cada uno de sus compromisos enumerados en el Protocolo, que las medidas descritas constituyen o no un progreso demostrable en el logro' de cada uno de esos compromisos."

3. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus compromisos de presentar informes a tenor del artículo 12 de la Convención. [Entre otras cosas, deberán informar sobre el modo en que han ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

**Apéndice D (del anexo a la decisión A/CP.6 sobre el artículo 6)**

**[Determinación y distribución de una parte de los fondos  
procedentes de las actividades**

1. La parte de los fondos recaudados se definirá de acuerdo con las siguientes disposiciones, con las notificaciones que pueda introducirles posteriormente la CP/RP:

a) **La parte de los fondos recaudados se definirá como...**

Opción 1: una proporción del [número] [valor] de URE expedidas para una actividad de proyecto;

**Opción 2I:** [una proporción] [x por ciento] del [número] [valor] de las URE expedidas para un proyecto en el marco del artículo 6 a la Parte participante incluida en el anexo I;

Opción 3: [una proporción] [...%] del valor [de la actividad] del proyecto en el marco del artículo 6;

Opción 4: la diferencia entre los costos en que incurra la Parte del anexo I para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero mediante una actividad de proyecto realizada en una Parte no incluida en el anexo I, y los costos proyectados en que se habría incurrido si la actividad de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se hubiera realizado en la Parte incluida en el anexo I que financia la actividad de proyecto;

b) La parte de los fondos recaudados representará el ...%;

2. Opción 1: **Para cubrir los gastos administrativos [no se utilizará más del [diez]/[y] por ciento del total de la parte de los fondos, y se transferirá a una cuenta mantenida con ese fin por la secretaría de la junta ejecutiva]. [El 20 por ciento de] La [cantidad restante de la parte de los fondos recaudados] se destinará a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y se transferirá a una cuenta mantenida con ese fin por el fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.**

Opción 2: El 10 por ciento de la parte de los fondos recaudados se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20 por ciento se destinará al fondo para la adaptación, y el 30 por ciento se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible.

(Nota: Las disposiciones de la opción 2 quizá no se apliquen a las actividades de proyectos del artículo 6.)

3. **Opción 1: La Parte que realiza [la transferencia] [la adquisición] transferirá la parte de los fondos recaudados a la[s] cuenta[s] correspondiente[s].**

Opción 2: [La junta ejecutiva evaluará, recaudará y transferirá la parte de los fondos recaudados a la[s] cuenta[s] correspondiente[s].]

-----